¡VIVA LA FEDERACION!

DIARIO COMERCIAL, POLITICO Y LITERARIO.

AÑOS 20 de su publicacion. | Buenos Aires, MIERCOLES 16 DE AGOSTO DE 1843. | No. 5,965

¡VIVA LA CONFEDERACION ARGENTINA!
¡Mueran los salvages Unitarios!

El Presidente del Estado y Tribunal de Relaciones Extraordinarias.

Buenos Aires, mes de Agosto 16 de 1843—
Año 34 de la Libertad, 28 de la Independencia, y 14 de la Confederacion Argentina.

Ellena copia de la sentencia que expresa—

Al Sr. Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno—

Tengo el honor de elevar á manos del Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia por conducto del Sr. Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno, copia de la sentencia expedida por el Exmo. Tribunal de Recursos extraordinarios en el pleito seguido entre D. Juan Appleyard y D. Manuel Fontana—

Dios guarde muchos años al Sr. Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno—

Eduardo Lahitte.

Buenos Aires, Mayo 16 de 1843—
Avíacse el recibo, y publíquese—
Rubrica de S. E—
Garrigós—

¡VIVA LA CONFEDERACION ARGENTINA!
¡Mueran los salvages unitarios!

Narracion del hecho, y exposicion del derecho en el Pleito que sigue D. Juan Appleyard con D. Manuel Fontana, sobre que le otorgue la escritura de venta de una casa, ó le devuelva-dos mil doscientos noventa y un libras esterlinas, diez y ocho chelines y cuatro pensi. que equivalente de ochenta mil pesos pesos moneda corriente que le dió por ella.

En veinte de Abril de mil ochocientos treinta y seis, D. Manuel Fontana convino y contrató con don Juan Appleyard venderle una casa de su propiedad esta en la calle de la Paz hoy de la Federacion, señalada con el número doscientos ochenta y nueve, que forma esquina á la calle de Talcahuano, por el precio de ochenta mil pesos moneda corriente, que confiesa haber recibido á su entera satisfaccion (dice la Escritura) dos mil doscientos noventa y un libras esterlinas, diez y ocho chelines y cuatro pesiques, por el término de treinta meses mas desde el primero de Mayo de dicho año, que pagando en este tiempo Fontana á Appleyard, mil pesos mensuales de alquiler en moneda corriente, por cada uno de los treinta meses, el precio, que, si al fin de los treinta meses devolviese Fontana á Appleyard, las indicadas dos mil doscientas noventa y una libras esterlinas, diez y ocho chelines y cuatro pesiques, quedará la casa por de la propiedad de Fontana, chancelándose en tal caso la Escritura para su seguridad. Y no haciendo dicha devolucion al vencimiento del plazo estipulado, quedará entonces la finca por de la propiedad exclusiva de Appleyard, otorgando Fontana la correspondiente escritura de venta de ella: que bajo esta condicion otorga ahora ya en venta desde ahora para en tal caso, y para entonces, y para siempre jamas, á D. Juan Appleyard sus herederos y sucesores, y ademas que sus acciones y derechos se presenten en cualquiera manera que sea. Renuncia Fontana la escepcion y leyes de los non numerata pecunia, y estableciamente la ley 9 tit. 1. º Part. 5. º que habla del caso, por no haber sido de presente el precio de los ochenta mil pesos. Se desiste, quita y aparta, y á sus herederos y sucesores de los derechos de dominio, posesion y señorio que á dicha casa y terreno habia y tenia, y todo lo cedo, renuncia y traspasa en el comprador Appleyard y los suyos para que á mérito de lo espuesto dispongan de ella á su arbitrio y voluntad, como de cosa suya propia, habida y adquirida con su dinero justo valor y buen título, como esta venta lo es, tomando en posesion y usufructo del modo que por bien tenga, pues en señal de ello, de ambas partes tradicion y efectivo entrega le otorga esta escritura en cuyos términos consiente. Declaran el vendedor Fontana que los ochenta mil pesos moneda corriente son el justo y verdadero valor de la referida casa; que no vale mas, y que si mas vale, ó valer puede, del exceso ó demasia cualquiera que ella sea, hace á favor del comprador Appleyard, sus herederos y sucesores gracia y donacion pura, perfecta é irrevocable de las que el derecho llama intervivos y permitentes, con insinuacion y demas firmezas legales. Renuncia tambien el vendedor Fontana la ley 1. º tit. 11 lib. 5 R. C. que trata de los contratos de venta en que hay lesion enorme, en mas ó en menos de la mitad del justo precio, y los casos ellos que prohibe para poder recision ó suplimento al justo valor, que dá por pesados y cumplidos, en todas sus partes. Appleyard que se halla presente al otorgamiento de esta escritura, la acepta en todas sus partes, por ser lo mismo que han convenido y pactado, y se obliga á cumplir lo pactado en ella, segun y como se contiene, bajo de todos y cualesquiera los contratantes que, si pasasen tres meses sin haber cumplido Fontana con la entrega del alquiler mensual, quedará por tal motivo nula, ninguna y de ningun valor esta escritura de venta de Appleyard. Esta escritura que fué otorgada por ante el Escribano D. Luis Lopez, en hoja de sello 2. º de ese año.

Con esta escritura, dispuestas de varias articulaciones, constituyó la demanda el Procurador de Appleyard (f. 63), y pidió que en virtud de no haber entregado D. Manuel Fontana el plazo estipulado, la cantidad de libras esterlinas que espresa la escritura de f. 1. º se le condene, á que en el término de tercero dia otorgue á favor de su poderdante la escritura de venta de la casa, ó en su defecto, que esta escritura de tiempo vencido, todo por la via ejecutiva, por tratarse de apoyarse el indicado instrumento público.

Contestó Fontana la demanda, en calidad de autos, lo evacuó diciendo (f. 103) que si el motivo contratado la venta de su casa en ochenta mil pesos, obligándose á pagar los alquileres de ellos, no se podian por, sino de un solo á siete por ciento de producto, porque las casas alquilaban no rentan mas, y al menos, cuanto aun mayores, en cuya linea está la suya. Que siendo esto indudable, lo es tambien que él no ha podido pagar un quinze por ciento sobre el dicho valor de la casa como está pactado, pagando, que equivale al mes y cuarto por cuanto mensual, porque este premio ó ganancia no responde á capitales dados á réditos. Que por lo mismo, es visto que no ese forma los recibos mas que los ochenta mil pesos, que la cantidad mensual de mil que ha alcanzado, y ahora equivale exactamente al uno y cuarto mensual, ó quince por ciento mas. Como comprendiendo que el contrato no fué de compraventa, sino un préstamo garantido con la finca, presentó quince recibos firmados por D. Benjamin Appleyard de las mensualidades que le ha pagado. Y cuarto mas, ya se halle recibido á réditos los ochenta mil pesos, no esperaba aquel en los recibos, que los abonos son imputo de intereses vencidos. Y que aun en la hipótesis que hubiese un solo tan fatal, que ha sido siempre visto en ochenta mil pesos, obligándose á entender la correspondiente escritura, si no devuelvia esta suma dentro de treinta meses; no podrá obligarse al otorgamiento, porque la finca vale mas del duplo de la indicada cantidad, en cuyo caso es visto haber lesion no solo enorme, sino enormísima, que debia para que se le obligue á entender la escritura. Y concluyó pidiendo se declarase no estar obligado á otra cosa que á pagar los ochenta mil pesos que espresa la escritura, y los intereses, que resultan vencidos en lo pagados. Es consiguiente no haber lugar á lo que solicita el procurador de Appleyard en su escrito de demanda.

De este escrito se confirió traslado; y contestándolo el Procurador de Appleyard, (f. 107) dijo: que Fontana por lo que se ve, pretende dilatar indefinidamente la entrega de la casa ó del dinero, á costa de un pleito en el cual no ha debido esperarlos ajenos que merecia considerarse. Que durante el litigarse en esta decidirá que esta deseando pidiera dicha escepcionar de la entrega del dinero, hasta que se haya sido vencido. Cuando esta tuve efecto, sus argumentos son otros, y otras tambien sus pretensiones, y siempre en oposicion con lo que antes habia dicho y pedido. Que siempre alegó no haber sido visto la lesion de la casa, sino que, se le ha dicho dinero á réditos, y lo quiere comprobar con los recibos que ha presentado, manifestándose dispuesto á devolver los ochenta mil pesos moneda corriente. Que en el contrato de Abril de 1836, las obligaciones que se otorgaron en pago metálico, son valores, y pueden todos los deudores obligarse tanto á monedas extranjeras ó á antiguas monedas metálicas, que no son corrientes, con la única adicion que posteriormente se hizo por dorerse del Gobierno, que el tiempo del pago, se entienda moneda corriente, y el cambio, que metálico sino su equivalente en moneda corriente. Que por lo tanto pudo Fontana obligarse á pagar libras esterlinas, y no tiene el contrato ningun defecto de nulidad. Que no es justo decir, que hasta haber recibido moneda corriente, y no libras esterlinas; porque así como para pagar metálico por la ley, hasta entregar su equivalente en moneda corriente, segun el cambio, hasta haber recibido moneda corriente en su equivalente á la deuda, y haber espresado que esta cantidad convertida en moneda metálica. Que no es lo ante todo los dice, que, esta cantidad en libras esterlinas; que por el contrario, es un contrato lícito en que no hay la menor usura; y tan como que, todos los dias se cambian en la Plaza. Que supuesto podrá alegar que hubo lesion ó daño no obligarse, por dos mil doscientas noventa y una libras esterlinas, recibiendo ochenta mil pesos moneda corriente, porque podria probarse, que la casa, ya no bien al cambio corriente, y que entonces los ochenta mil pesos pagal, debian presentarse la espresada cantidad en libras esterlinas. Que esto habia perjudica en el contrato, si al entregar no recibió el dinero del dinero alguno lesion enorme ó enormísima, y si por fin, es intolerable el contrato, nada negará con, mas suponiendo no mayor prestamo é interes, la obligacion de Fontana de volver dos mil doscientas noventa y una libras esterlinas. Que si en lugar lo hace la moneda corriente, que Appleyard entregó en cuenta. Fontana no cometió dolo, ni fraude alguno para que simulase un contrato por otro. Que la verdad es, que Fontana buscaba dinero á interes, y que Appleyard no quiso dárselo en dinero de casa, ni menos en moneda corriente, por no sufrir las alteraciones del cambio. Y entonces convinieron en que la casa fuese vendida con el pacto de retroventa, en los términos que consta de la escritura de f. 1. º Y que si este no es un contrato permitido por leyes espresas, claro, pero sino y en manera alguna ¿ que pensar no ha de cumplirse ó la letra? Que Appleyard, por otra parte, no obtenia ventajas ninguna del contrato, desde que se sujetaba á un pacto de retroventa, que era imposible de usarse; y que no habiendo entregado en libras esterlinas los ochenta mil pesos pagó, no podia hacerlo en las mismas sino se sujetaba á un ejecucion de cambio, que no queria. Que no podia con ninguna otra obligacion respecto á Appleyard, que la de entregarle la casa. De modo que si esta no fuese entregada, ó no se entregase, no podia ser obligado Fontana á entregar en tal caso en la cuenta de Appleyard, sin quebrar Fontana obligado á esas alguna, porque cualquiera el contrato de venta, una cuando no esté cumplido por la entrega de la cosa vendida, ó la devolucion respectiva no sale la cosa, sino la totalidad de los bienes de Fontana. Y lo mismo sucede si se ha ofrecido un pago en libras esterlinas, bajo hipoteca de la finca, y esta no alcanzase á cubrir la deuda. Que si un incendio ó, y hubiese acaecido la finca, la hubiera sido gravosa á Appleyard solamente, y Fontana estendria entonces que el contrato fué tal cosa no ve en la escritura publica de f. 1. º contrato de venta que hace cargar al comprador con todos los peligros que llevare la cosa, de cualquier manera que sea, y que en la retroventa, pues, de antiguisimo el pago en otra moneda que la dada por la compra de la finca, sin que Fontana tuviese la menor lesion de ningun género. Que Appleyard por otra parte pudo entonces comprar en la plaza con los ochenta mil pesos pagó que entregó á Fontana, el mismo número de libras esterlinas que este se obligó á entregarle en el caso de la retroventa. Por último que los recibos que ha presentado Fontana no tienen el menor mérito, ni que son una consecuencia de él; y que sino se dió al sencillo propio que debia tener la causa de la entrega de los mil pesos mensuales, en ninguna manera puede destruirse por ello que ha sido entregado, segun se ve de f. 1. º pues los recibos se dieron para con-tancia de la entrega mensual de los mil pesos de que habia la escritura, y no para demostrar el género del contrato. Y concluyó pidiendo se pusiese en f. 63, con especial confesion en costas.

Para seguir resolver, fué recibida esta causa á prueba por via de justificacion (f. 116.) y en este estado declaró D. Roberto Mackinlay que de sus libros consta haber hecho transacciones en el mes de Abril de 1836, de mas pesiques ocho octavos por un peso moneda corriente de esta ciudad. D. Guillermo Stewart declara, que las transciones que en ha hecho en la casa de comercio que representa en el mes de Abril de 1836, fueron á seis y siete octavos pesiques por un peso papel de esta ciudad, siendo lo mas general, y escepcion de algunas que otra pequeña diferencia. El Corredor de número D. Juan Higginbotham certifica que, segun consta de sus libros, el cambio sobre Inglaterra en Abril de 1836, era este y esta cantidad pesos ochenta por cada peso papel moneda corriente. El Corredor de número D. Pablo Beaumont certifica que el valor de las cosas de oro en el mes de Abril de 1836, era el de 124 pesos moneda corriente por cada onza, y estos cuatro testigos fueron presentados por la parte de Appleyard.

Vencido el término de prueba, se llamaron autos, y en el de 28 de Mayo de 1841, se pronunció así el Juez de la causa, Dr. D. Cayetano Campana, (f. 121.)

Vistos estos autos seguidos por D. Benjamin Appleyard un representacion de D. Juan Appleyard, y hoy por medio de su procurador D. Buenaventura Llanos, con D. Manuel Fontana, sobre otorgamiento de venta de la casa de la propiedad del último; y teniendo en consideracion—Primero—Que las cantidades anticipadas por Fontana, y pactadas por alquileres con esta han sido una parte compensacion de los intereses; que en el tiempo prefijado para cumplir con las estipulaciones de la obligacion alternativa, llegó el del injusto despojo que sufrida todo aquello que Fontana tenia estipulado en su contra. D. Manuel Fontana no entregase la escritura de venta sin reservar deudor de cantidad y no de especie; y por ultimo que el pago acordado en que dicho Fontana se obligó en la Escritura, y que hasta dos por cuenta de intereses, todo consiste á pretender que el acreedor no solo tiene que asegurar su capital, y el de no ser perjudicado en su valor real, que seguramente tenia la moneda corriente que los ochenta mil pesos moneda corriente debian ser equivalentes á dos mil doscientas noventa y una libras esterlinas, diez y ocho chelines y cuatro pesiques, que debia entregar Fontana en el plazo estipulado, pues con aquella suma, indudablemente los hubiera tenido el acreedor, y de ahí que no pudo ser privado de ellos. Que por la tanto y teniendose en vista estas consideraciones, sin embargo de haber transcurrido los treinta meses prefijados con el cause que en ellos debia hacerse el dicho haberse pactado interes, ó suministros que pudiera inferirse al deudor de pasar en vez de la casa, que el valor realizado entonces: se declara, que D. Manuel Fontana está en el deber de cumplir la obligacion alternativa, no de dar como pretende, ochenta mil pesos moneda corriente, sino el de entregar á la parte de D. Juan Appleyard el equivalente, á los dos mil doscientos noventa y una libras esterlinas, diez y ocho chelines, y cuatro pesiques, á no ser deudor otorgue la escritura de venta, segun lo ha contenido: todo dentro de diez dias, y sin especial condenacion de costas. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando así lo pronuncio, mando y firmo en Buenos Aires á veinte y ocho del mes de Marzo de mil ochocientos cuarenta y un años—Cayetano Campana—

De esta resolucion apeló Fontana para ante el Juzgado de Alzadas de Provincia y substanciado el recurso, fué otorgado libremente. Lo mismo; y espresando agravios dijo: (f. 131.) que en la sentencia apelada se ha declarado que el contrato no fué de venta, sino mecanismo un pretesto de disimular, que entonces la sola cantidad que Appleyard. Que por lo tanto, no hay ya que cuestionar si hubo ó no venta, porque esta punto está ya decidido y consentido, por ambas partes. Que lo único que hay que examinar, discutir, y resolver es, si la cantidad que debe pagar á Appleyard son ochenta mil pesos papel ó dos mil doscientas noventa y una libras esterlinas. Que la sentencia de primera instancia, en la parte que le manda pagar libras esterlinas, en lugar de ochenta mil pesos papel, es injusta, mala, y contraria á toda razon y justicia. Que segun el f. 1. º de Octubre de 1839 y sujeta por lo tanto á la grave responsabilidad, que impone á los Jueces el decreto de 7 de Abril de 1838. Que en iguala pactos, segun la escritura de f. 1. º, la cantidad que debe pagará Appleyard fueron ochenta mil pesos moneda corriente y por el hacerse nuevo de esta suma de dijese, que ella equivalia en aquella fecha á dos mil doscientos noventa y una libras esterlinas, es una circunstancia que no hace lo menor alteracion ni á sesuto, ni por consiguiente á lo que debe deudor de entenderse, sino de recibido. Y que esta es una verdad, que se ve comprobada en el artículo 7. º de la Ley de 30 de Abril de 1826. Que no podrá suponer que el legislador hubiese sufrido ningun error en el cambio, despues de la feha del contrato, porque las alteraciones de la moneda, no son de un momento á otro, pasajeras, siempre son por cuenta de él. Y que solo se le cuenta del deudor el entregamiento de la moneda, segun el artículo 5. º de la misma ley, cuando se quiere en el artículo 6. º del mismo artículo 6. º concedido á él, porque siempre ha estado pronto á pagar lo que realmente debe, y Appleyard en quien ha encontrado el cumplimiento del contrato, segundo lo que ha pactado, pues que ha estado pronto á pagar libras esterlinas, era preciso que se hubiese exhibido espresamente del contrato la moneda corriente. Pero que semejante cosa no se halla en ninguna parte. Que la sentencia siempre sera nula. Que la sentencia importa decir que, aunque hubiese existido en el contrato la moneda corriente, no se hubiera tratarse fué asegurar el cambio de ella, en cuya virtud Fontana, cuando obligado á entregar por aquella suma: la cantidad moneda corriente, que en el dia, ó en el tiempo de la entrega, tuviese en arbitrario, porque no fué tal la intencion de los contratantes, ni hay motivo para deducirlo de los términos del contrato. Que debiendo, además á Appleyard libras esterlinas, en virtud de la sentencia de 1. º de Octubre, ya citada, porque ella importaria decir, que el contrato fué de recibo cumplido contrato, para entregar moneda corriente, lo cual es que el artículo 1. º de dichos decretos establece con *Ple las Jurados y Tribunales de la Provincia de administrar los procesos que se interpongan de conformidad á lo prevenido en las leyes, decretos á términos para dar y recibir escritos metálicos y papel*. Publicos por valor determinado en moneda corriente. Que esto decreto, que posteriormente ha sido ratificado por nuevos leyes

Provinciales han tenido por objeto evitar el agio, á que darian lugar semejantes contratos, porque subsistiendo ellos, el acreedor de metálico que habia entregado moneda corriente, tendria interes en la depredacion de esta, pero que la suma metálica que recibiese importase una suma mayor en moneda corriente que la que él habia entregado. Que este contrato no está en caso de aquellos en que, se asegura el cambio; ya porque en él nada se dice de semejante seguridad, y ya porque, entendiendose segun sus términos literales, él no importaria otra cosa, que haber contratado entregar, moneda corriente para pagar con metálico. Y esto es precisamantelo que está prohibido, porque se ha considerado un contrato aleatorio. Y pidió la revocacion de la sentencia apelada, y que se declarase que su obligacion está limitada á entregar á Appleyard los ochenta mil pesos moneda corriente que le prestó

A este escrito contestó el Procurador de Appleyard, (f. 135) que Fontana todos los dias ensaya nuevos caminos: deja una accion y toma otra para obtener el fin que, sin duda, ha consegnido de dilatar el pago por mas de tres años. Que puede decir muy bien que los argumentos en que se funda su expresion de agravios son los mas desvarios de una razon forzada á discurrir escepciones que no halla. Que Fontana llama en su auxillio el articulo 7.° de la Ley de 30 de Abril; pero que este articulo es cabalmente el que funda los derechos de Appleyard, pues manda que los contratos hechos despues del 9 de Enero de 1826 que contengan la calidad de ser cumplidos en dinero metálico en efectivo &, se egecuten en las monedas contratadas, y que esto es precisamente lo que exige su poderdante Appleyard. Que tambien funda Fontana su expresion de agravios en el supremo decreto de 1.° de Octubre de 1829 que prohibe los contratos á entregar á plazos monedas de oro ó plata, Fondos Públicos &. Pero silencia la escepcion que el mismo decreto contiene, haciendo efectivo el contrato cuando se ha entregado al contado una tercera parte del valor. Que por lo tanto, aun cuando la escritura de f. 1.ª fuese del género de aquellos contratos, Appleyard entregó al contado los ochenta mil pesos, y desde entonces el decreto de 1.° de Octubre de 1829, lejos de obstar al derecho que demanda, es uno de sus principales apoyos. Pero que el contrato de Appleyard no es de aquel género. El ha dado libras esterlinas, entregando el valor de ellas en moneda corriente para que se le devuelvan en la misma clase, ó que se le traspase una determinada propiedad. Y esto ninguna semejanza tiene con los contratos de que habla el decreto de Octubre. Y pidió la confirmacion del auto apelado, con expresa condenacion de costas.

Se confirió otro traslado á cada parte, y nada agregaron á lo que habian expuesto en sus anteriores escritos. Se llamaron autos; y en el de 15 de Noviembre de 1841 se pronunció asi el Sr. Camarista Juez de Alzadas Doctor Cardenas f. 142 vuelta.

Vistos: se confirma la sentencia apelada de veinte y ocho de Mayo á fojas ciento veinte y una, y tasadas y satisfechas las costas, devuélvanse.

Fontana apelò para ante la Exma. Cámara de Justicia. Se sustanció el recurso, y otorgado libremente, lo mejoró á su nombre y con poder bastante el Procurador de número Lino Ferreira de la Cruz quien expresando agravios dijo (f. 149) que el punto en disputa no es un caso que por primera vez se ofrece á la consideracion del supremo Tribunal de Justicia: que entre otros puede citar uno sobre el cual acaba de espedirse la Exma. Camara; esto es, el pleito seguido entre D. Fortunato Romano, y la Testamentaria de D. Tobias Maciel: que este, en años anteriores recibió de aquel una cantidad de dinero que le prestó á interés, obligandose Maciel á devolverla segun el cambio del dia del contrato. Pasaron tres años y cuando llegó el caso del pago, pretendió Romano que la Testamentaria de Maciel le pagase, no los cuatro mil pesos que le habia prestado, sinó los mismos cuatro mil al cambio de la fecha del contrato, con arreglo á la expresa estipulacion, viniendo á resultar aquella suma en ocho mil pesos por la subida de las especies metálicas, que los juzgados inferiores sentenciaron la causa en favor de Romano, pero la Exma. Cámara, revocando aquellas sentencias, mandó que la Testamentaria solo abonase la misma cantidad que recibió Maciel, apesar de la estipulacion que habia sobre el cambio. Y que este es precisamente el caso entre Fontana y Appleyard como lo demuestra no solo la escritura de f. 1.ª sino muy principalmente la aplicacion de que ella se hace en la sentencia de f.121. consentida por Appleyard. Que dicha sentencia esplica que Appleyard al otorgar la escritura en los términos en que esta solo tubo por objeto asegurar su capital y el de no ser perjudicado en el valor que entonces tenia la moneda. Pero que semejante precaucion, como la Exma. Cámara lo ha declarado ya en el caso de Romano, es irrita en si misma, y contraria á los decretos Supremos de 1.° de Octubre de 1829, y 7 de Abril de 1830. Finalmente que la Ley de 30 de Abril de 1823 prescribió con sobrada justicia que las obligaciones posteriores al 9 de Enero de 1826 se cumplan en la misma moneda en que fueron estipuladas, haciendo solo responsables de la alteracion del medio circulante á los deudores morosos, en cuyo número no está Fontana. Y pidio la revocacion de la sentencia apelada, declarandose que Fontana cumple su obligacion abonando á Appleyard la misma cantidad que este le entregó.

Comunicado traslado del anterior escrito, por toda contestacion pidió el procurador de Appleyard la confirmacion de la sentencia apelada. Se llamaron á autos, y en el de 17 de Febrero de 1842 (f. 152,) se pronunció asi la Exma. Cámara compuesta de los Señores Doctores Ezquerrenea, Lopez y Saenz Peña,

Vistos: se revoca el auto de la Alzada de Provincia de quince de Noviembre último á la vuelta de la foja ciento cuarenta y dos de los presentes, y la Sentencia de su referencia de primera Instancia de las ciento veinte y una; declarándose, como se declara por este, que D. Manuel Fontana cumple el contrato de la escritura de fojas primera y siguientes, hasta la cuarta, con devolver á D, Benjamin Appleyard los ochenta mil pesos moneda corriente que recibió en virtud de ella, con mas las erogaciones que á razon de mil pesos mensuales resulten vencidas y no pagadas: tásense las costas causadas en el Tribunal, y satisfechas, devuelvanse por su órden.

De esta Superior resolucion suplicó en tiempo y forma el Procurador de Appleyard (f. 153,) é instruyendo el recurso dijo que no hay ni puede haber agio cuando al enumerar la moneda corriente se designa cual es el cambio del dia, y se promete entregar á plazo igual cantidad en metálico, que la que recibe, porque la cantidad real que se ha dado, y la que se ha de entregar siempre es la misma por lo que no puede haber ganancias ni pérdidas. Que en tal caso todo lo que se hace es asegurar el cambio, y que esto no está, si puede estar prohibido, que se vean los decretos de 1.° de Octubre, y 7 de Abril que se citan de contrario, se encontrará que lo que en ellos se prohibe es dar una cantidad de moneda corriente cuyo valor no está arreglado al metálico para recibir despues una suma de esta moneda que esté ó no en relacion con la primera. Que esto se hace para reprimir el agio y que este no puede tener lugar en el caso en que se arregla la relacion que hay entre la moneda corriente, y la metálica. Que, tan lejos de estar prohibido el poder hacer esto por la escacez que hay de metálico en la circulacion, se realizan en esta forma casi todos los pagos que hay que hacer en plata. Y asi se pagan en el comercio casi todas las letras de patacones y onzas de oro que se giran de paises extrangeros, contentandose los interesados en recibir el equivalente en papel. Que el caso de Fortunato Romano que se cita de contrario, nada prueba en su favor, porque cada caso varia en algunas circunstancias que hacen que pueda juzgarse de distinto modo, por lo que la ley prohibe juzgar par fazañas. Y pidió la revocacion ó enmienda de la sentencia de vista, y que se mande llevar á efecto lo dispuesto en las sentencias anteriores.

El Procurador de Fontana contestó que si ha negado la existencia del contrato de venta ha sido porque tal contrato no existió jamas, apesar de los términos de la escritura. Y que si se hubiera considerado existente, habria llevado en si mismo un eterno vicio de nulidad, mediante la lesion enormisima que resulta de la venta de una finca valiosa por la tercera parte de su estimacion. Que la expresion de la escritura no importa mas que una garantia del contrato, y que esta verdad la ha demostrado exhibiendo los recibos mensuales que le ha dado Appleyard, en los cuales declara este que los mil pesos que recibia son el importe de intereses del dinero que le prestó; y de ningun modo del alquiler de la casa, como habia dicho, si la venta hubiese sido efectiva. Y pidió la confirmacion del auto suplicado.

Llamados autos, y reintegrado el Tribunal con los Doctores D. Eustaquio Torres, Juez de 1.ª Instancia en lo criminal, y D. Rafael Casajemas, se pronunció asi en 7 de Mayo de 1842, [f. 162 vuelta.]

Vistos: se confirma el auto suplicado de 17 de Febrero último á fojas ciento cincuenta y dos de los presentes; y satisfechas las costas causadas en el Tribunal, devuelvanse por su órden.

De la anterior resolucion el procurador de Appleyard, interpuso en tiempo y forma, recurso extraordinario de injusticia notoria y dijo que las sentencias reclamadas han violado todas las leyes y principios que rigen el contrato de compra venta con el pacto de retroventa: que han violado tambien la primera ley que debian respetar, la voluntad de los contrayentes, expresada clara y legalmente en la escritura de fojas primera. Que han infringido abiertamente la ley de 30 de Abril negándole el cumplimiento á una obligacion legitima, bajo todos respectos valida y subsistente. Reprodujo sus anteriores alegatos, y muy particularmente el de f. 107. Agregó otras observaciones mas, y pidió que substanciado el recurso, se remitan los autos al Exmo. Tribunal que conoce de tales recursos. Con la contestacion y conformidad del Procurador de Fontana, fueron elevados los autos á dicho Exmo. Tribunal. Y reunido este en su Sala de pública Administracion de Justicia, hoy Jueves 16 de Febrero de 1843, compuesto de los Señores miembros natos Representantes D. Felipe Senillosa y Dr. D. Baldomero Garcia, Asesor de Gobierno y Auditor General de Guerra y Marina, y de los Señores suplentes Dr. D. Lucas Gonzalez Peña, Juez de 1.ª Instancia en lo Criminal, D. Miguel Garcia y Dr. D. Romualdo Gaete, pronunció la siguiente sentencia, en presencia del Escribano de Gobierno.

SENTENCIA.

Considerando que la sentencia de que se ha interpuesto el recurso extraordinario de injusticia notoria, es de las que lo tienen expedito segun el artículo 1.° de la ley de 5 de Diciembre de 1838.

Que ha sido interpuesto dicho recurso en la forma prevenida en el artículo 2.°

Que se ha hecho por el recurrente el depósito de 2,000 pesos prevenido en el artículo 3.°

Que se ha interpuesto en el término de ocho dias que prefija el articulo 1.°

Se declara que, HA LUGAR AL RECURSO.

Considerando por otra parte, que las leyes prescriben con muy estrecho encargo, que los Judgadores sean muy acusiosos enpuñar de saber la verdad del fecho sobre que es el pleito, por cuantas maneras pudieren: que la verdad es cosa que deben catar en los pleitos sobre todas las cosas del Mundo, y cuando la supieren deben dar su juicio en la manera que entendieren que lo han de facer segunt derecho, judgando y determinando los pleitos segun la verdad que hallaren probada en el proceso. Ley 11. tit. 4. part. 3.ª Leyes 3, 5 y 7 tit. 22, part. 3.ª Ley 22. tit. 4 lib. 2 R. C. Ley 8, tit. 13, lib. 2, y ley 10, tit. 17 lib. 4. R. C.

Considerando, que la verdad que resulta del instrumento público de f. 1.ª es que, D. Manuel Fontana, en 20 de Abril de 1836 vendió á D. Juan Appleyard la casa de su propiedad que menciona en la misma escritura, por el precio de ochenta mil pesos papel moneda corriente, que hacian entonces segun el cambio, dos mil doscientas noventa y una libras esterlinas, 18 chelines, y cuatro peniques, por el término de treinta meses, á contarse desde el primero de Mayo de aquel mismo año, pagando en dicho término el vendedor Fontana al comprador Appleyard, mil pesos mensuales moneda corriente de alquiler de la finca vendida—Que de aquel contrato fue condicion especial y precisa que, si al fin de los treinta meses devolvia Fontana á Appleyard la indicada cantidad de dos mil doscientas noventa y una libras esterlinas, diez y ocho chelines y cuatro peniques, equivalentes de los ochenta mil pesos papel, quedaria la casa por de su propiedad, chancelandose en tal caso la escritura. Y no haciendo la entrega ó devolucion quedaria entònces la casa por de la propiedad exclusiva de Appleyard, otorgándole Fontana la correspondiente escritura de venta de ella. Que bajo de esta condicion fué vendida la finca, desde entonces para en todo tiempo á D. Juan Appleyard sus herederos y sucesores por los ochenta mil pesos moneda corriente, que el vendedor Fontana habia recibido ya del comprador á su entera satisfaccion y contento, por lo que renunció la excepcion y leyes de la non numerata pecunia, y señaladamente de la ley 9 tit. 1.° part 5.ª que trata del caso. Que el vendedor se desistió, quitó y apartó, y á sus herederos y sucesores de los derechos de dominio, posesion y señorio que habia y tenia en la casa y terreno vendido, y todo lo cedió, renunció, y traspasó en el comprador. sus herederos y sucesores para que dispusiesen de dicha casa á su arbitrio y voluntad como de cosa suya propia, habida y adquirida con su dinero, justo valor y buen título como esta venta lo es, [asi lo confiesa] y consiente que el comprador tome posesion y amparo de la casa comprada, del modo que por bien tenga. Y en señal de ella, de verdadera tradicion y efectiva entrega, le otorgó la escritura de que es testimonio la de f. 1.a, se obligó Fontana á la eviccion & y consintió en la entrega hecha al comprador Appleyard, por el escribano autorizante, de las escrituras anteriores de la propiedad de la misma casa, y de que se hace mérito en la de f. 1.ª Que los ochenta mil pesos moneda corriente, cuando se celebró el contrato, eran el justo y verdadero valor de la casa, pues el mismo Fontana confiesa que no vale mas, y declara que si mas vale ó valer puede, del exeso ó demasia, cualquiera que ella sea, hace á favor del comprador Appleyard, sus herederos y sucesores, gracia y donacion, pura, perfecta é irrevocable, de las que el derecho llama inter vivos y partes presentes, con la insinuacion y demas firmezas legales, y renuncia de la ley 1.ª tit. 11 lib. 5.° R. C. que trata de los contratos de venta en que hay lesion enorme, en mas ó menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que prefine para pedir recision ó suplemento al justo valor. Que tambien convinieron en que, si pasasen tres meses sin cumplir Fontana con la entrega del alquiler mensual, quedaria por tal motivo, la casa por de la propiedad de Appleyard. Que este conformandose con el tenor de la escritura de f. 1.ª á cuyo otorgamiento se halló presente, la aceptó en todas sus partes, por ser lo mismo que habian convenido y pactado. Se obligó á cumplir la condicion de retroventa que contiene, llegado el caso de hacerlo. Y que ambos contratantes se obligaron respectivamente, con sus personas y bienes habidos y por haber al cumplimiento de todo lo estipulado.

Considerando que el instrumento público de f. 1.ª es una verdadera escritura de venta, pues patentiza que el ánimo de los contratantes, cuando la otorgaron fué vender Fontana, y comprar Appleyard la casa de que habla el instrumento, el cual por otra parte, está redactado en términos que se ajustan á los de la ley 56, tit. 18, part. 3. que ordena *el modo como debe ser fecha la carta de vendida.*

Considerando que las escrituras, como la de f.1.ª, otorgadas por ante escribano público y competente número de testigos hacen fé y plena probanza *en cuanto á su contenido, como que son testimonios auténticos de las cosas pasadas y averiguamiento del pleito sobre que fueron hechas.* Leyes 1.ª y 114, tit. 18 part. 3.ª.

Considerando que la obligacion de Fontana es, entregar la casa materia del contrato, ó devolver dentro del término de la condicion, los dos mil dos cientos noventa y una libras esterlinas, diez y ocho chelines y cuatro peniques, equivalentes de los ochenta mil pesos moneda corriente que recibió de Appleyard. Y que esta obligacion no ha podido mandarse cumplir de otro modo, porque la escritura en que consta, como todos los instrumentos públicos, tiene fuerza de ley, segun la 28, tit. 13, part. 3.ª y *debese entender é judgar sin escatima et sin punto, asi como ley.*

Considerando que la condicion puesta en en el contrato de venta constante de la escritura de que es testimonio la de f. 1.ª es un pacto solemne, licito, y por consiguiente permitido en esta clase de contratos, segun la ley 42, tit. 5, pat. 5.ª. Y que dicha condicion ó pacto de retroventa, ha podido ponerse en los términos que consta de la misma escritura, esto es, ha podido obligarse el vendedor Fontana á tomar ó devolver en libras esterlinas el precio de la casa vendida que, en papel moneda corriente, recibió del comprador Apleyard, porque segun la ley 2 tit. 16 lib. 5. R. C. *en cualquiera manera que uno aparezca se quiso obligar á otro, queda obligado.*

Considorando que segun el articulo ocho de la ley de 30 de Abril de 1833 las obligaciones particulares en que resulta el compromiso de pagar en metálico, en efectivo, en moneda de plata ú oro deben cubrirse segun su tenor literal y rigoroso; tales cuales aparecieron celebradas despues del 9 de Enero de 1826.

Considerando que no obsta en modo alguno al cumplimiento de la condicion de retroventa en los términos que fué estipulada y consta de la escritura de f. 1.ª el decreto de 1.° de Octubre de 1829 que Fontana invoca en su favor; porque aun cuando dispone en su articulo 1.° que no se admitan en los Juzgados y Tribunales de la Provincia las demandas que se interpongan exigiendo el cumplimiento de contratos celebrados á terminos para dar y recibir monedas monedas metálicas ó fondos públicos por valor determinado en moneda corriente, esta disposicion no rige, segun el articulo 2.° cuando una de las partes ha entregado á cuenta del contrato un valor efectivo, no menor del tercio de su importe. Appleyard entregó á Fontana, no la tercera parte, sino los ochenta mil pesos precio total de la casa que le compró. Y tampoco es de estos contratos licitos de los que habla el citado decreto, sino de esas apuestas que se hacian con el nombre de compra venta, en las que los contratantes no entregaban un medio de contado, sino que vencido el plazo que estipulaban, el vendedor entregaba las onzas que habia prometido, y el comprador en moneda corriente el precio que les habian fijado al tiempo del contrato. Y ni aun tal entrega hacian de onzas, ni de precio, sino que los contratantes ó apostadores averiguaban la diferencia que habia entre el precio pactado, y el que tenian aquellas al vencimiento del plazo. Y esa diferencia era únicamente lo que pagaban. Ponian en ejercicio durante el plazo convenido, los reprobados manejos del agio. Hacian subir el metalico con depresion de nuestro papel moneda, y notable perjuicio del público. Y este tráfico pernicioso es lo que aquel decreto ha querido evitar.

Considerando que no consta de autos la lesion enorme y enormisima con que se excepciona Fontana, pues no consta que la finca hubiese sido justipreciada cuando fue vendida á Appleyard, ni que este la hubiese comprado por menos de la mitad de su justo precio: que antes por el contrario, confiesa aquel en la escritura de f. 1.ª que entonces no valia mas la casa que los ochenta mil pesos que este le dió por ella. Fontana ademas, es mayor de veinte y cinco años, segun es de notoriedad. Y aunque en el contrato haya engaño, que no sea mas de la mitad del justo precio; no constando tampoco que haya habido dolo en su celebracion, está obligado á cumplirlo con arreglo á lo dispuesto sobre el particular en la ley 2, tit. 11, lib. 5.° R. C. El declaró tambien en dicha escritura que, si la casa llegase á valer mas, del exceso ó demasia cualquiera que ella sea, hace á favor del comprador Appleyard, sus herederos y sucesores, gracia y donacion pura, perfecta é irrevocable, de las que el derecho llama inter vivos y partes presentes, con insinuacion y demas formalidades y firmezas legales, y renunció voluntariamente la ley 1.ª tit. 11 lib. 5.° R. C. que trata de los contratos de venta en que hay lesion enorme, en mas ó menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que prefine para pedir recision ó suplemento al justo valor, los cuales dió por pasados y cumplidos en todas sus partes. Por último, si Fontana ha sido perjudicado. el perjuicio no le viene del contrato, sino de la alteracion de la monede circulante. Y si por que la casa valga hoy mas, nominalmente, hubiera de rescindirse la venta; ningun contrato tendria estabilidad, por escriturado que fuese, ni garantiria consiguientemente los derechos de los interesados. De nada serviria la estipulacion de términos; y serian muy precarios los derechos del comprador, si el vendedor ha de poder frustrarlos á su antojo.

Considerando que tampoco ha probado Fontana la simulacion con que tambien se escepciona, porque, aunque en los mas de los recibos que ha exhibido y obran desde f. 74 a la f. 102, firmados por D. Benjamin Appleyard expresa este, que las mensualidades pagadas por aquel, constantes de los mismos recibos, son el importe de réditos vencidos, en otros dice que son el importe de su renta, y en alguno, que por alquileres de la casa. Pero esos recibos, no son el contrato, sinó cuando mas, una consecuencia de él. Y en la escritura de f. 1.ª, que es á la que se debe estar, se estipuló que durante el término de los treinta meses prefijados para la retroventa, pagaria Fontana, á Appleyard mil pesos mensuales moneda corriente, de alquiler de la casa. Tampoco prueba la simulacion el que se diga en la escritura de f. 1.ª que, si al vencimiento del plazo de los treinta meses, no devolvia Fontana á Appleyard las dos mil dos cientas noventa y una libras esterlinas, quedaria entonces la casa por de la propiedad esclusion de este, otorgandole aquel la correspondiente escritura de venta de ella. Porque parece natural, que vencido el indicado término sin cumplirse la condicion, otorgue el vendedor Fontana, al comprador Appleyard, una nueva escritura, enteramente libre, puesto que la de f. 1.ª contiene el pacto de retrovendendo que ya quedaba sin efecto. Que en la misma escritura se diga que si Fontana dejaba pasar tres meses sin pagar el alquiler de la casa, quedaria esta por de la propiedad de Appleyard: tampoco prueba la simulacion, porque, lo que eso quiere decir es, que por la falta de pago del alquiler, en tres meses, quedaria sin efecto el pacto de retroventa. Finalmente, que aunque fuese cierta la simulacion, lo será, en tal caso, de un contrato licito por otro igualmente licito, como lo son el de compra-venta, y el de préstamo, que pueden pactarse validamente. Y Fontana por lo tanto, está en el deber de cumplir su obligacion, en los términos convenidos; ya sea como vendedor de la casa ya como deudor ó mutuatario.

SE DECLARA.

Que enla sentencia de que se ha interpuesto el recurso extraordinario, hay injusticia notoria, porque se ha infringido en ella, la ley del contrato que es la escritura de f. 1.ª, y consiguientemente, las leyes que le dán susistencia y eficacia, y que quedan expresadas en los anteriores considerandos. En su virtud, se revoca dicha sentencia, y la de vista de su referencia que obra á f. 152. Y se confirma la de la Alzada de Provincia que se registra á la vuelta de la f. 142, confirmatoria de la deprimera Instancia de f. 121. Devuélvase el depósito á la parte de Appleyard, y los autos, á la Exma Cámara de Justicia, para que bajando por su órden al Juzgado originario, se cumpla lo dispuesto en esta sentencia que se comunicará, con las de su referencia, al Supremo Gobierno, como se ordena en el articulo 14 de la citada ley de 5 de Diciembre de 1838. FELIPE SENILLOSA—BALDOMERO GARCIA—LUCAS GONZALEZ PEÑA—MIGUEL GARCIA—RUMUALDO GAETE.

Está conforme,

LAHITTE—

LA GACETA.

BUENOS-AIRES, AGOSTO 16 DE 1843.

¡Viva la Federacion!

—

Es oportuno excitar la atencion de la Europa sobre otras falsificaciones dispersas en los números del *Nacional* del 4 al 10 del presente—Vamos á compilarlas por separado antes de proseguir la refutacion mas extensa de otras imposturas—Los hombres que viven distantes del teatro de los sucesos tendrán en las propias contradicciones, absurdos, y falsificaciones evidentes del *Nacional* una regla de crítica muy segura para conocer la impudencia sin ejemplo con que los salvages unitarios en Montevideo y el Comodoro Purvis atropellan la verdad è insultan la justicia—

El *Nacional* del 4 de Agosto contiene un decreto de Lamas, en que se declama sobre pretendidos estragos causados por el Ejército al mando del Presidente Oribe, y se toman medidas para evitar en lo sucesivo los robos y crímenes bárbaros perpetrados por los salvages unitarios—Cualquiera que sin otro antecedente se creyese autorizado á formar juicio en Europa inclinándose á favor de la filantropía demostrada en ese decreto, y adoptando las calumnias que él contiene, cometería una ligereza, y se hallaría bien lejos de la verdad—Pero no sucederá así si meditan ese documento original—Dice Lamas que el Ejército del Presidente Oribe ha perpetrado los robos y desolacion que han tenido lugar en los suburbios de Montevideo y sus inmediaciones; pero prohibe la enagenacion en esa Ciudad de las cosas robadas—Esto demuestra que los ladrones, los autores de esa desolacion son los salvages unitarios y esos extrangeros sus asociados, porque los soldados del Ejército del Presidente Oribe no habían de ir á vender los pretendidos robos en las trincheras de sus enemigos—Dice Lamas que cuidado con que roben los salvages unitarios y destruyan las casas, las quintas, todas las existencias, porque sufrirán severas penas; y si ellos propios son los autores de esa desolacion ¡ porqué la enrostran al Ejèrcito Libertador!—Y ese decreto acusador se expide despues que han asolado esos bárbaros todos los suburbios y extramuros de Montevideo hasta las Tres Cruces, el establecimiento de Reisig, y la Figurita!! Para engañar á la Europa se expiden esos decretos, pompa inhumana de palabras hinchadas, para encubrir escenas de cruel rapacidad y barbarie—El Comodoro Purvis iniciado en los resortes de esta fantasmagoría enviará despues por el Paquete copia autorizada de esa medida filantrópica en favor de los sùbditos Británicos; y no dirá que ha negado justicia y proteccion en confabulacion con el estafador Dale á súbditos de S. M. que han sufrido pérdidas notorias causadas por los salvages unitarios, por el Pirata Garribaldi y extrangeros armados en Montevideo—No dirá que rechazó con injuria las justas quejas de Mr. Jones; ni que tiene sepultado en un calabozo al súbdito Británico Juan Risso, porque se quejó de los bárbaros excesos de los salvages unitarios; y porque se ha negado á comprar su libertad con la infamia de una declaracion falsa que se le ha presentado para que firme, amenazàndolo con mayores persecuciones si no lo hace—Un súbdito de S. M. perseguido por un Comodoro Ingles es otra de las anomalías que presenta el Comodoro Purvis en sus horribles atentados—Mr. Risso pide que se le juzgue; y el Comodoro Purvis le dice que firme una declaracion falsa: y si no será expulsado del país en que reside bajo la garantía y privilegios de súbdito Británico—Así autoriza las brutalidades de los salvages unitarios contra los propios súbditos de S. M., mientras que niega á la Confederacion el ejercicio de sus mas legítimos derechos—Esa es la neutralidad de tan irritante enemigo de la razon—Esa es la humanidad del cruel prolongador de la guerra en las Repúblicas del Plata—Para hostilizarnos reconoce legal la absurda prohibicion á los neutrales de comerciar con el puerto del Buceo, priva á los súbditos Británicos del derecho innegable que tienen, y sacrifica los intereses del comercio á trueque de prolongar la desoladora guerra que hoy él exclusivamente sostiene por los atentados de una crueldad sin ejemplo—

El mismo *Nacional* del 4 nos presenta tres falsificaciones aun mas notorias—Francisco Montenegro declara que se pasó á los salvages unitarios por el rigor de la disciplina de nuestro Ejército; y será otro ladron como el titulado sargento declarante que fugó de la prision en que lo tenía el Coronel Edecan de S. E. Comandante en Gefe del primer Batallon de Rebajados D. Joaquin María Ramiro, por haber robado alhajas de un súbdito Britànico—El declarante Montenegro dice que se degüella sin piedad á los prisioneros en el Ejèrcito Libertador; pero declara que èl es prisionero de los tomados en el Rodeo del Medio—O ha resuscitado ó miente con evidencia—Dice que para degollar dos mugeres se mandó asistir armado á un Batallon; probablemente para que no se escaparan—Declara que para degollar dos morenos se formó el Batallon al mando del Coronel Lasala: se temería un levantamiento—Repite la cláusula formularia de los *cadáveres insepultos*—O no hay esa masa de cadáveres, ó nuestro Ejército estaría diezmado por la peste—O el General Oribe está inficionando el Ejèrcito con esta plaga, ó miente el declarante—Fácil es elegir—Declara que nuestro Ejército está aburrido, sin racion, sin paga, sin vestuario; pero dice que no se pasan por los obstáculos que tienen que vencer—Dice que los Hospitales se hallan en malísimo estado; pero declara que èl estuvo en ellos; que fué casi moribundo, y que al mes salió perfectamente curado, como lo demuestra su robustez en mentir—José María Freyre declara que de la playa se lo llevaron por fuerza; que es Español; que no ha visto mayores cosas sino la contraseña de los cadáveres insepultos, y que á todos se degüella, aunque él vivo fuè de la playa y vivo volvió á presencia de los tres falsarios Baez, Villegas y Elias—Dice que hay en el Ejército disgusto sumo, miseria y demas consabidas de estilo; pero que no se pasan por los riesgos que tienen que correr—Cuando no son *obstáculos* son *riesgos: obstáculos ó riesgos,* mentira mas ó menos, los soldados no se pasan—Fugan los ladrones: van y vienen los espias—Pedro Torres ha visto tantas cosas—Declara tanto, y para compensar lo absurdo de su declaracion, sabe leer, escribir y firmar, còmo si nos dijesen los falsarios Baez, Villegas y Elias: "no! este es declarante "que lo entiende—No es como los otros que ni saben lo que se escribe ni firman lo que se miente"—El Torres ha visto horrores—Declara que se degollaron todos los Oficiales y hasta el último soldado; que se hicieron maneas de la piel de los cadáveres; y dice que èl es Oficial de línea, prisionero tomado por nuestro Ejército en la accion del Arroyo Grande—Dice que ha visto asesinatos á balazos, á palos, castraciones y mucho mas, hasta el suplicio del barbero del pardejon Rivera; y juegos de sortija en celebridad; que ha estado presente á las marchas del Ejército por las costas del Uruguay; que constantemente lo vió todo en el Salto, donde vió degüellos; que siempre presente y atento á todo vió la destruccion de las estancias del Degollador Rivera, y el degüello de chinitas; que infatigable y contraido lo vió todo sobre las riberas del Rio Negro, del Yí, y en las marchas hasta el campamento del Cerrito; pero nos dice para su desgracia que *su fuga la verificó huyendo del arresto que ha sufrido en la prevencion todo el tiempo que ha estado con los enemigos, pues solo era sacado cuando iba á hacer su servicio de músico*—Y para que se note toda la impavidez con que se estampan semejantes falsificaciones, dice este declarante que *Oribe dió una puñalada á un Aleman con su propia mano, y á un Canario le metió el puñal en el pecho* !!!—Si esto dice del Presidente Oribe, si esto miente con tanto descaro respecto á ese ilustre General, tan honorable, tan suave en su carácter, tan conocido y apreciado de respetables extrangeros ¿qué no dirá de los soldados que comanda!—Y lo dice el *Nacional* en el mismo número en que anuncia el degüello de los dos Bearneses en el Molino de las Piedras y de dos mugeres y diez Franceses *por soldados de Oribe*—La barbarie feroz de esos falsarios se avanzó hasta interpelar al Señor Almirante Frances sobre esta falsedad infame—El propio Comandante del Cerro demostrò que era mentira indigna para engañar al Almirante—Todo se ha averiguado, todo se ha esclarecido—Es solo otra bárbara falsificacion!—El conocido objeto de tan atroces maquinaciones tiende á encubrir con falsedades indignas una realidad tremenda que acusa con vigor y evidencia al cruel Comodoro Purvis, á los salvages unitarios en Montevideo, y á los extrangeros que han tomado partido con ellos de bárbaros ene-

migos de la civilizacion y de la humanidad—Fusilan por la espalda á nuestros hermanos, degüellan hasta los inofensivos habitantes, niños tambien como lo hemos probado en distintos números de este Diario, sin que haya podido el *Nacional* contestar estos hechos notorios; cometen castraciones impías y asquerosas, no se detienen en falsificaciones, robos y bárbaros crímenes, y despues falsarios extrangeros y falsarios salvages unitarios nos acusan de supuestos degüellos para enrostrarnos el dictado de crueles—No hay semejantes crueldades por nuestra parte—Ellos son los bárbaros enemigos de la humanidad; ellos y el Comodoro Purvis que autoriza esa guerra salvage hasta contra nuestras esposas, nuestras madres, nuestras hijas, contra la inocencia y la virtud de las Señoras que con mas benevolencia y amistad reciben y obsequian en este país á los extrangeros—Se invocan falsificaciones absurdas para calumniarnos; y no se miran esos horrores contra la humanidad—No se vé esa bandera inglesa izada en la Ciudad de Montevideo por el bárbaro Ingles Samuel, digno seide de Purvis; esa bandera blanca con una cruz negra, signo de exterminadora inhumana guerra—No se convierten las miradas á la bandera de la Francia que flamea en las filas de los traidores asesinos verdugos de la humanidad, á presencia de las autoridades y escuadra de S. M—No se oyen esos sermones que un extrangero inhumano predica en el púlpito de Montevideo excitando á la guerra de sangre, á la guerra de exterminio, à la impiedad y barbarie—No se leen esas proscripciones en masa decretadas por Rivera y reproducidas por Lamas—Se estima en mucho la neutralidad de las naciones amigas á la altura en que se halla la civilizacion; pero los actos de una parcialidad inaudita sin ejemplo son un anacronismo vulgar en nuestra època—Se aprecia la humanidad sincera que conduele las desgracias públicas; pero no la que se simula en exclusivo provecho de los bárbaros autores de esas desgracias, de los únicos que ensangrientan y prolongan la guerra entre horribles desastres—

La incorporacion del Ejército del General Urquiza al Libertador, la situacion crítica de los salvages unitarios en Montevideo, y la noticia de la no intervencion de la Gran Bretaña y de la Francia confirmada por el último Paquete empujan al *Nacional* á nuevas falsificaciones en el número de 5 del presente—Trunca y falsifica el discurso de Sir Roberto Peel para reanimar un profundo desaliento y robustecer las medidas coercitivas para el robo de un empréstito—Dice que ha sido aprobada la nota del 16 de Diciembre; cuando es notorio, y nadie nos podrá acusar de inexactos, que el Gobierno de S. M. B. ha querido "*que se considere como no escrita.*"—Dice el *Nacional* que "ademas el primer Ministro de la Corona ha dicho "terminantemente en la misma casa de la Sesion del 2 de Junio "que la no aceptacion de la intervencion, que el no cumplimiento "con lo que ella intima pone á la Gran Bretaña en el caso de hacer "la guerra."—Esta es una falsificacion la mas torpe y audaz—Ni Sir Roberto Peel ha pronunciado semejantes palabras, ni es posible dejar de conocer todo el horror que causará en el ánimo del Gobierno de S. M. una falsificacion tan atrevida—Interpelado Sir Roberto Peel por el Diputado Mr. Ewart del modo siguiente—

"Mr. Ewart dijo que era justo que la Casa escuchase los informes de "los comerciantes Ingleses; y que las reclamaciones de los comer"ciantes Ingleses tuviesen efecto."

Contestó el Honorable Primer Ministro de la Corona—

"Cuando el honorable miembro dice que tenemos suficiente fuerza para "poner fin à la guerra pienso que se puede inferir que aconseja que "una fuerza Inglesa entre en operaciones—

Mr. Etwart explicó entonces "lo que quiero decir es que hay allí sufi"ciente fuerza para justificarnos en nuestra insistencia sobre la de"manda que hemos hecho—

Sir Roberto Peel preguntó—

"¿Qué se entiende por insistir en que se terminen las hostilidades?— "¿Qué diferencia hay para una gran Potencia como la Inglaterra "entre decir Insisto en que esas hostilidades se terminen, ó el re"curso á la guerra?"

Así contestó Sir Roberto Peel al Diputado Ewart su equivocacion, haciéndole notar la ninguna diferencia entre la insistencia en la terminacion de las hostilidades y el recurso á la guerra—Y fuè aplaudido por una emocion viva del sentimiento nacional cuando excitó la idea de que era indigna de una gran nacion valerse de subterfugios y sofismas—

El *Nacional* ha truncado y torcido las palabras de Sir Roberto Peel, y tambien ha olvidado que el Honorable Ministro declaró lo siguiente—

"El *Agente Ingles ni el Frances* no han sido autorizados para hacerse "partes en la guerra; pero ellos han observado del modo mas fuer"te contra la continuacion de aquellas hostilidades."

El artículo del "Manchester Guardian" de 10 de Mayo, que transcribe el *Nacional*, reprueba la inaccion del Exmo. Sr. Ministro de S. M. B., Caballero Mandeville; pero ademas de que esa inculpacion no pasa de una opinion lanzada por un periodista instigado ó equivocado, la subsiguiente declaracion oficial y solemne del Primer Ministro de la Corona, en 2 de Junio antes citado, vale sin duda infinitamente mas que el cacareo de los salvages unitarios en los Diarios de Europa—

Quèdese, pues, el *Nacional* con sus falsificaciones, con la pena de la esperanza equivocada y sus heroes Purvis y Dale con su infamia y la perspectiva de un amargo desengaño—

Le daremos algunas otras noticias auténticas del último Correo de Europa—El Gobierno de S. M. ha mirado con agrado la conducta del Cónsul Frances en Montevideo, opuesta al armamento de los Franceses—Y todo concurre á demostrar que bien pronto pesará sobre el Comodoro Purvis el juicio remondo de su Patria y del Mundo civilizado—

Como apéndice á sus falsificaciones agrega el *Nacional* en el mismo número la *declaracion* de Manuel de la Iglesia, por si llega á tiempo el Comisionado á Londres—Este declarante poco ha visto—Es cuarenton y sastre Dice que se contrató con un propietario de Montevideo que no se nombra, porque no conviene decirlo todo en una declaracion—Dice que el General Nuñez le iba á degollar de gusto; y despues se lo llevó en ancas de su caballo, y ha vuelto cuando le ha parecido à declarar que en nuestro Ejército *se come pan-bazo!* Este declarante es tonto—Nada ha visto; mucho ha oido decir pero no recuerda ni à quien—Es el correctivo de la formidable declaracion de Torres que vió tantas cosas *preso en la Prevencion*—Ya no hay cadáveres insepultos, porque si no los hubiera visto el declarante Iglesia, que dice fuè arrebatado el 18 de Julio, y fugó el 23 del mismo—Se ha corregido el formulario—

El *Nacional* del 7, dice que *en Montevideo hay libertad para circular los impresos de Buenos Ayres*, y en el mismo número publica un *Aviso* del titulado Ministro de Guerra del Pardejon en que declara con mucha ira que *no es patriota* el Argentino emigrado D. Juan Manuel Canaveris porque no ha tomado las armas—Y dice que no lo fusila por la espalda *por consideraciones que sin ser expresadas todos comprenden*—En el mismo número se publica una *declaracion* de nueva fábrica—El Oficial 1.° de la Capitania del Puerto, Antonio da Costa y Lara, ha recibido órden de lanzarse en la carrera de los tres falsarios Villegas, Baez y Elias—Se conoce que es todavía novicio—Su declarante es un Domingo Macaferro—Dice que el General Urquiza no tiene gente, que no puede hacer nada, y que esto lo ha oido à un tal Francisco, y hay una cruz; y habían vuelto á Montevideo sin carne los buques enviados á Santa Lucia—Ha de haber sido porque el General Urquiza no tenia gente ni podia hacer nada—Y á lo mismo se deberá que el *Nacional* esté ocupado de clasificar inválidos obligados al servicio de las trincheras—Y por igual razon ha de andar la Policía alerta contra las *consideraciones que se comprenden*—

El *Nacional* en el número de 10 del presente se dirige en idioma Portugues al Sr. Ministro del Brasil en Montevideo, bajo el título de "Huns Brazileiros," y le hace el comedido saludo de indicarle sea *indiferente á las cuestiones que agitan ese país y sepa conservar la verdadera posicion de neutralidad para asi conservar las relaciones que ligan á los dos Gobiernos*—Faltaba al drama de Montevideo que el ladron falsificador José Rivera Indarte abriese Aula de Derecho de Gentes para enseñar á un Ministro público—La *verdadera neutralidad* del nuevo publicista *botarate* Rivera Indarte, ha de ser la del Comodoro Purvis: cañonazos en la mar; bandera de exterminio con cruz negra sobre las trincheras; cárcel para súbditos pacíficos de S. M. B.; y oro y brabatas para los traidores—En el mismo número hay otra declaracion fabricada por los falsarios Baez, Elias y Villegas—La remiten con nota al salvage unitario Degollador y castrador Paz, al asesino bárbaro de los prisioneros de guerra, al verdugo de los Coroneles Cáceres, Lira y Molina, al violador de la fè pública en la Laguna Larga, al asesino de porcion de Argentinos, al cobarde desertor del Brasil, al feroz infernal lanceador y mutilador de la poblacion de Còrdoba—A èl la elevan—Dicen que *nacionales y extrangeros respetables han asistido* al acto de esas declaraciones, y mienten—Nómbrenlos—Juzgará el Mundo imparcial si merecen fé, si son respetables, si no pertenecen á la misma gavilla infame atroz de asesinos y falsarios—En la enunciada declaracion aparece un Valentin Ojeda—Dice que se degollaron á todos los prisioneros del Arroyo Grande; pero tambien declara que fuè prisionero en esa batalla—Repite otras falsedades contradictorias y concluye con el absurdo de que *el General Oribe hizo degollar á un soldado del Ejército porque no se levantó al pasar*—

Asi se prolonga una guerra desoladora por la mas horrenda injusticia—Para colorir esta se practican falsificaciones tan absurdas—Ni la moderacion inmensa del Gobierno ha sido comprendida por los que mas debian apreciarla, ni se toma en cuenta la irritacion nacional, profunda y terrible que apenas puede comprimirse—Esperamos un juicio decisivo y poderoso, no sobre nuestros derechos, sino sobre la cumplida satisfaccion que exigen nuestro honor, la justicia y la civilizacion—El Gobierno de S. M. B. será justo, y sabrá castigar á funcionarios suyos que han manchado su honor y comprometido el crédito de su Patria, y sus intereses en Amèrica, por actos de inaudita perfidia—

¡Viva la Federacion!

MOVIMIENTO DE LA POBLACION.

INDIVIDUOS QUE SOLICITAN PASAPORTE.

TERCERA PUBLICACION.

Dia 11.

D. Guillermo S. Wilson	Sta. Catalina
Francisco Lalanne	Valparaiso
Wenceslao Espino y dos peones	S. Juan
Francisca Tamini, 2 hijos su Sra. madre Da. Juana Misereti y dos sirvientes	Córdoba

SEGUNDA PUBLICACION.

Dia 12.

D. Carlos Gorsse, su esposa y 3 hijos,	Valparaiso
Alejandro Bautier,	id.
Abraham Gohson,	id.
Justin Paillol,	Rio Janeiro
Nanuel Navarro,	Catamarca
Calisto Alvano, con tropa de carretas, despachada por D. Gorvacio Castro,	San Juan
Fausto Castro, id. id. id.	id.

PRIMERA PUBLICACION.

Dia 14.

D. Alvino Gomez,	Mendoza
Juan Fontesa,	San Borja
Martiniano Otero,	E. Oriental
Ramon Baro,	id.
Manuel Rojas,	id.
Feliciana Vaca,	id.
José M. Ruiz,	id.
Francisco Almiron,	id.
Guillermo Wilson, con su Sra. Da. Juana Canedo,	S. Catal.
Carlos Perea,	Rio Janeiro
Carlos Eumergue,	id.
Tomas Levonelo,	id.
Juan Lorda,	id.

¡Viva la Faciederon!

Despacho de aduana.

DIA 14.

á D. J. Ortiz Basualdo, 35 Victoria.
1 cajon terciopelo de seda.

á Zimmermann, Frazier y Ca., 69 Reconquista.
348 fardos lienecillos, 1 cajon espejos, 1 id obleas, 8 cajones agua de colonia, 3 cajones espejos, 1 cajon con mesas para sala y una mesa de comer, 1 id. encerados, carpetas, barrillas para cuadros, escopetas y pañuelos de algodon, 1 cajon espejitos para afeitarse, fósforos, 1 id. calcetas de lana, medias para niños y guantes para hombre, 1 id. láminas de santos, letras de cambio, cigarreras, vistas de la quemazon de Hamburgo y otros varios artículos, 2 cajas cigarros, 1 id. cristales, 15 id. zapatos, 2 carruages.

á Hughes Hermanos y Ca. 15 Maypú.
10 cajones zarazas.

á J. J. Klick y Ca., Universidad 69.
29 cajones medias de algodon, 8 cajones agua de colonia, 1 cajon muestras, 6 cajones chocolate.

á Anderson, Weller y Ca., 12 Universidad
14 cajones zarazas.

á Portal y Hermanos, 45 Perú.
1 cajon raso negro, sarga, tafetan, terciopelo, casimir de colores, paño negro.

á Brownel, Stegman y Ca., 97 Belgrano
3 fardos paño de la estrella, 4 id. bombacin, 2 id. pañuelos de casimir, 4 id. casimir, 2 id. paños, 4 id. id. ordinario.

á Gifford y hermanos, 41 Potosi.
10 cajones zarazas, 16 fardos lienzos, 15 cajones zarazas, 9 id. id., 1 id. pañuelos listados.

á Rennie Macfarlane y Ca., 36 Potosi.
3 cajones cortes de vestidos, 24 cajones zarazas, 2 fardos paño para poncho, 1 cajon medias crudas, 1 id. medias mesclas.

á Tomas Gowland y Ca., 107 Reconquista.
2 cajones encajes, pañuelos de punto, id. lisos, pañuelos para el cuello.

á Mohr, Ludovici y Ca., 53 Balcarce.
5 cajones medias de algodon.

á Juan Best y hermanos, 66 Federacion.
4 cajones zarazas.

á Carlos Tayleur y Ca., 45 Maypú.
2 fardos bayetas dos frisas, 4 id. id., 2 id. bayetas fajuela.

á Nash, Wilson y Ca., 33 Reconquista.
3 fardos jergon, 2 barricas estribos, 4 id. espuelas, 1 id. frenos, 1 id. botones, 1 cajon escopetas, 1 id. pizarras, 6 barricas cuchillos de 6 á 12 pulgadas, 2 id. id. de 6 y 7 id., 2 cajones pizarras, 1 barrica tachuelas, 2 id. rastrillos y azaditas, 888 ollas, 120 braceros.

á Barber y Orr, Perú 13.
2 cajones zarazas, 3 id. pañuelos sin fleco, 2 id. zarazas, 2 cajones cotonías, 1 barrica picaportes, 4 id. pavas, 1 id. visagras, 1 idem cucharas, 2 id. cerraduras, 6 barricas cuchillos de punta, 2 id. estribos, 18 barricas planchas.

á Vergueyro.
90 tercios yerba.

á Zumaran y Tresserra, 66 Belgrano.
27 pipas vino tinto, 12 cuartas id. dulce, 45 piezas esteras, 2 fardos felpudos.

á Laplane.
35 pipas vino, 3 medias id.

á D. Manuel A. Ramos, Universidad 100
55 rollos tabaco.

á Thode y Ca., 150 Universidad.
900 tablas.

á D. Jacinto Caprile, Paz 58.
44 bolsas garbanzos, 250 balas papel estrasa, 20 id. estrasilla.

á H. y J. Dowse.
10 cajas jabon, 20 cuñetes arenques, 100 latas pintura, 10 barricas alquitran, 150 ollas.

á D. Pedro Alfaro, 45 Piedras.
82 tercios de yerba.

á don Francisco Berdier, Reconquista.
50 cuarterolas vino dulce, 19 barricas garbanzos, 7 bolsas cominos.

á Viera y Thimoteo, 120 Universidad.
60 rollos tabaco, 20 tercios yerba.

á Juan Sousa Monteiro, 100 Universidad.
24 tercios yerba.

á Nicholson, Green y Ca., Reconquista frente al 69.
3 cajones cuchillos y nabajas de barba.

á Sa Pereyra y Meyrelles, 103 Belgrano.
175 tercios yerba.

¡Viva la Federacion!

MARITIMA.

ENTRADAS.

Barca hamburguesa *Ariadene*, de 220 toneladas, capitan Matchinson, de Altona el 29 de Noviembre año próximo pasado, de Cowes el 9 de Mayo y de Montevideo el 11 del corriente, con resto de carga, consignado á J. J. Klick y Ca.

¡Viva la Federacion!

SALIDAS.

Barca americana *Chalcedony*, á Salem, por Daniel Gowland y Ca.: cargadores: los mismos, 8,848 cueros vacunos, 2,400 astas, 53 fardos lana, 18 id. cerda con 32 arrobas cada uno, 783 docenas nutrias, 9 fardos lana.

Bergantin Brasilero *Confianza*, para Pernambuco, por Sa Pereyra y Meyrelles—cargadores; Juan S. Monteiro, 3,530 quintales carne, 50 cueros vacunos, 386 arrobas sebo en rama.

Fragata inglesa *Uruguay*, para Inglaterra, por Parlane, Macalister y Ca., 18,370 cueros vacunos secos, 1,309 id. id. salados 1,819 id. de potro salados, 14,581 astas.

Barca francesa *Fauvelle*, para Havre de Gracia, por D. Carlos R. Horne—cargadores; P. M. Nouguior, 2 fardos lana; Jacobo Parravicini, 250 cueros vacunos secos, P. Moulin, 350 arrobas cerda; Zumaran y Tresserra, 27 fardos lana; Blanc y Constantin, 1,020 arrobas cerda; Bunge, Hutz y Ca., 461 arrobas cerda; Leon Caumartin, 600 cueros vacunos secos, 326 arrobas y 14 libras cerda; Fernando Dolisle, 31 fardos lana, 86 chiguas id., 3 fardos cueros de carnero, 1,000 astas, 102 cueros de potro secos, 598 id. id. salados, 3,072 cueros vacunos salados, 79 id. id. secos; Carlos R. Horne, 13 cueros vacunos salados, 6 cueros de lobo, 3 arrobas lana.

Bergantin brasilero *Oriente*, con destino á Rio Janeiro.

Fragata inglesa *Orpheus*, para Londres.

¡Viva la Federacion!

HAN ABIETO REGISTRO.

Bergantin brasilero *Encantador*, al Brasil, por Sa Pereyra y Meyrelles.

Bergantin brasilero *Independiente*, á Pernanbuco, por D. Juan de S. Monteiro.

Pailebot americano *Jersey*, al Buceo, por D. Jacobo Parravicini.

¡Viva la Federacion!

AVISOS NUEVOS.

¡Viva la Confederacion Argentina!
Mueran los salvages unitarios!

CORREOS.

SE avisa al público que el Correo de la carrera del Norte á Santa Fé debe salir sin falta el Sabado 19 del presente por la mañana, y cerrarse la balija á las 3 de la tarde del dia anterior. Buenos Ayres, Agosto 14 1843.

Daguerreotipo.

EL Sr. Elliot pone en conocimiento del respetable público de esta ciudad, que habiendo vencido los obstáculos que al principio le estorbaban, se halla ya listo á sacar retratos en miniatura, ya sea de una sola persona ó de varias en grupo, sacar copias de cuadros de pintura &c. del modo mas perfecto y segun las últimas mejoras hechas en dicho arte. Se hallará en su casa todos los dias desde las 10 de la mañana hasta las 4 de la tarde.

Las personas que gusten hacerse retratar pueden estar seguras de lograr una semejanza perfecta, y que será mas duradera que ninguna pintura.

Los retratos se colocan en una cajita con su vidrio correspondiente, de manera que se puede remitir á cualquier parte sin sufrir deterioro. a16 tfc

Ojo al aviso interesante y extraño.

SE vende un TIGRE cachorro en la Boca del Riachuelo, y allí mismo encontrarán con quien tratar, preguntando por el dueño y patron de la Goleta Purificacion. El precio será la mayor oferta. a16 3p

Aviso.

EN la Tintoreria y limpiadoria No. 117, sita en la calle de Potosí, se tiñe toda clase de ropa de colores bonitas al gusto de los interesados y á precios los mas equitativos. Se acaba de recibir de Francia una porcion de artículos concernientes á este ramo, y las personas que ocurran á honrar este establecimiento, serán servidas con esmero y prontitud. a16 4p.

¡Viva la Confederacion Argentina!
¡Mueran los salvages unitarios!

El Comisario Cajero }
Pagador de Policia }

Los apoderados de los Jueces de Paz de Campaña pueden ocurrir á percibir los haberes del mes de Julio próximo pasado. Buenos Ayres, Agosto 15 de 1843.

Pedro Romero.

FOR BOSTON.

The well-known good coppered ship
"CORIOLANUS,"
ELIAS ELWELL, Master,

WILL be ready to receive cargo in about two weeks. For Freight or Passage apply to *Zimmermann, Frazier & Co.* No. 69, Calle de Reconquista.

Société Philanthropique Française du Rio de la Plata.

NOUS les Français résidant á Buenos Aires, qui font partie de la ditte Société et ceux qui dèsirent s'y adjoindre, sont invités par Mr. le Président á assister á la réunion qui aura lieu Dimanche 19 du mois d'aout courant, dans la maison Rue de la Piedad núm. 97, á 10 heures précises du matin, pour entendre le rapport de la Commission Administrative, prendre connaissance de Projets d'améliorations, procéder á l'election du nouveau Président et au renouvellement du Conseil pour l'année prochaine. a 16 4p

Ama de Leche.

SE ofrece una sana y robusta que puede presentar los mejores informes. Calle del 25 de Mayo No. 45. a16 3p

Paquete Eufracia Para Montevideo.

SALDRA sin falta el Viernes 18 del coriente el muy acreditado Paquete Eufracia: para pasageros ocurran á su capitan calle del Parque No. 32 hasta las 9½ de la mañana, y de las 4 de la tarde en adelante á su consignatario Angel G. de Elia, calle de la Universidad No. 124. a16 tfc

FUNERAL.

D. Pedro Berro y Da. Mercedes Gonzalez, padres de Da. CAROLINA BERRO DE SANCHO (Q. E. P. D.), suplican á sus amigos, á quienes por descuido involuntario no se les hubiese pasada esquela; se sirvan asistir á los funerales que se han de hacer por el alma de dicha finada el Jueves 17 del corriente en la Iglesia de S. Miguel, á las 10, á cuyo obsequio quedarán agradecidos. a14—3p.

Aviso al Público.

SE ha extraviado el 12 del corriente un pagaré de veinte mil pesos, de fecha 28 de Julio, pagadero á 20 dias, al portador, con el endoso en blanco de D. Agusto Despouy contra la casa de D. Angel G. de Elia.

Se dá este aviso para que nadie lo admita ni lo descuente, y se dará una gratificacion á la persona que lo devuelva al dicho Despouy, calle de Balcarse número 34. a14—3p.

QUESO DE PENCO.

HAY una partidita recien llegada que se venderà por mayor y menor en el almacen calle de la Alameda No. 41. j30 6p.

OBRAS DE LITERATURA.

Artículos de mucho gusto llegados últimamente por los buques franceses Napoleon y Teresa, á la Libreria de la Independencia, calle de Representantes No. 60.

LA Verdulera 2 t., Colon Juzgados Militares 5 t., Diccionario de la Academia 2 t., dicho de la octava y última edicion 1 t., Clara Harlowe 16 t., Corina 4., Cuentos á mi hija 2 t, Hijo de mi muger 3 t, Gustavo ó el Calabera 4 t. Soliloquios del alma con Dios 1 t., Amor y Muerte 1 t., Ramillete de divinas flores 1 t., Verdadero oráculo de de las Señoritas 1 t., Noches lúgubres de Cadalzo 1 t., Clara de Alba 1 t., Breviarum Romanun 5 t., Escriche, Diccionario de Legislacion 1 t., Despertador Eucariscol t., Ejercicio Cotidiano miniatura y otros 1 t., Amalia Mansfiold 6 t., Doble ordinario de la Misa 1 t., Espectro de la Montaña 4 t., Margarita Seráfica 1 t., Lechra de Monformiel 5 t., Hermana Ana 4 t., Vecino Raimunde 4 t., Nueva Eloisa 4 t., Febro Novisimo 12 t., Gramatica latina de Nebrija 1 t., Obras de Martinez de la Rosa 6 t., El Talisman 4 t., Devoti, instituciones canónicas 2 t., La Galatea 1 t., Secretos de artes y oficios 1 t., Coloquios J. C. 1 t., Imitacion de Cristo 1 t., El Año Cristiano 4 t., Poesias de Melendez 3 t., Waverley por W. Scott 4 t; Genio del Cristianismo 4 t;

¡Viva la Federacion!

REMATES.

POR TOMAS GOWLAND Y CA

En la calle de la Paz No. 131.

El Miercoles 16 del corriente á las 11 en punto se rematarán á la mejor postura todos los muebles de dicha casa, que consisten de lo siguiente—

- 18 sillas de caoba inglesas,
- 1 sofá de id. asiento elástico de crin,
- 1 id. asiento de esterilla,
- 2 bancos para pies de caoba,
- 1 cómodo nueva de id.,
- 2 mesas de arrimo de id.,
- 1 cuja camera nueva,
- 1 escalera de caoba para la cama,
- 1 cuja de caoba sólida,
- 1 alfombra,
- 4 candeleros de platina con sobrepuestos de plata y bombas de cristal
- 1 mesa de comedor de caoba,
- 1 juego de café de porcelana,
- 2 bandejas con aros de platina,
- Varias piezas de cristal lapidados,
- 4 cuadros,
- Mazetas de la India con plantas,
- Pedestal para jardin,
- Bancos de madera y de fierro para id.
- Barriles y otras macetas con buenas plantas,
- Y otra porcion de muebles y útiles de casa.

POR LOS MISMOS.

En la Alameda.

El Jueves 17 del corriente á las 10 y media se rematarán indispensablemente á la mejor postura en totes todas las existencias del almacen naval del finado Sr. D. Juan B. Udaondo lo que consiste de una multitud de artículos que será largo detallar.

Tambien.

Se rematará en un solo lote el hermoso bergantin goleta nombrado *PALMA* surto en Balisas de 166 toneladas forrado y clavado en cobre y en buen estado para navegar, los Sres. que gusten lo podrán ver antes del remate é imponerse del inventario que es muy completo, en casa de los rematadores, calle de la Reconquista núm. 107.

El Bargantin se rematará á las 12 en punto.

¡Viva la Federacion!

POR J. J. ARRIOLA.

Reconquista No. 14.

De Efectos.

El Jueves 17 del corriente, á las once y media en punto de la mañana, se rematará indispensablemente á la mejor postura, y á términos que se estipularán:

Una porcion de géneros de algodon y lanas, inclusos algunos con avería, cuyo pormenor se dará

TO

Parents & Guardians.

EDUCATION.

MR. P. S. LEWIS

RESPECTFULLY begs to acquaint his Friends and the Public that, having re-opened his Establishment, he will receive a limited number of Students, either as boarders or day scholars, who will be solidly instructed and perfected in every branch of education that their parents may deem fit for them to prosecute.

For further particulars, and terms, (which will be moderate) please apply at Mr. L's. residence, No. 157, Calle de Maypú. a2—15

Por mayor y menor.

En la armeria calle de la Victoria No. 146, se acaba de recibir un elegante surtido de escopetas de cazar de uno y dos tiros norales, polvorines municioneros, cobas fulminantes y todo lo correspondiente, pistolas de bolsillo de bala de onza de las mejores que hay y tambien de otras clases diversas, espadas livianas de dos filos, de uno y sables, canana de lujo y otras, chimeneas francesas ó inglesas, pólvora, dagas, guarnicion de plata y otros fasones, y toda clase de cuchilleria—Igualmente se fabrican y componen toda clase de armas de fuego y cortantes con la mayor perfeccion, y se hacen cajas de escopeta con cualquier escultura que se pidan. Se alquilan escopetas de cazar dándose una fianza ó bien depositando el valor de ella. a 11 40p

---

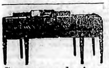

Compostura de pianos

AL lado de esta imprenta en el Almacen de Muebles No. 69 y 71 calle de Cangallo, hay quien componga pianos con toda perfeccion, de cualquiera descompostura que tengan, y para mayor satisfaccion para los que lo ocupan, someterá su obra despues do concluida al exámen de cualquier profesor del arte.

En la misma casa hay muebles en venta, y se fabrican sillas de esterilla y de madera garantidas de ser de tanta duracion como las hechas en Norte América. a4 tfc.

OJO

A LA

Conveniencia.

La persona que guste componer perfectamente bien los techos de las azoteas, libres y seguros de que no se han de llover y en caso de lo contrario no cobra un real por su trabajo y gastos que se hagan; con garantías de un ciento por ciento mas barato que todas las composturas que puedan hacerse, sin cal ni polvo en comparacion de la capa que usan de esta clase de materiales, ni tierra Romana &a. &a. En la calle de Maypú núm. 88 encontrarán con quien tratar. a2 15p

---

¡ Viva la Federacion!

OJO, OJO.

Aviso á las Señoras.

POLVOS minerales de dorar, platear y limpiar toda clase de alajas con la mayor perfeccion, asegurando quedar mejores que nuevas. Las personas que se interesen pueden ocurrir á la calle de la Victoria núm. 162. j25—2mc.

¡Viva la Confederacion Argentina!

¡Mueran los salvages unitarios!

☞ATENCION

Al verdadero Baratillo.

En la calle de la Universidad núm. 23 de la Plaza de la Victoria menos de media cuadra para el Colegio—

Se encuentran los siguientes articulos:

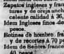

BOTAS extrangeras finas y fuertes á 70,80 y 90 pesos, id. francesas finas de lo mejor que ha venido al país tanto en vista como en duracion 120 ps.

Idem idem con zuela de corcho á 135 $

Zapatos ingleses y franceses de tres costuras y de oreja ancha, frescos y de excelente calidad á 36, 38 y 40 pesos.

Idem Ingleses finos de oreja angosta 30 pesos.

Botines de hombre franceses de charol y de recortes á 70 pesos,

Idem de Señora franceses de lo mejor á 40 pesos.

Zapatitos de criatura extrangeros á 4 ps.

Se advierte que por mayor se dará cualquiera de estos articulos mucho mas barato.

Tambien se encuentra toda clase de calzado para Señoras, como zapatos de marroquin frances y del país, negros y de colores, idem de cabretilla negros y bronceados, id. de charol blanco y negro y de recorte, en fin toda clase de calzado del pais para niños, todo de la mejor calidad y á precios verdaderamente de

COMPRAR LO SOLIDO

ES

Economía Prudente;

Un paraguas que no es sólido, aunque cueste barato sale carísimo, por ser un censo desagradable

LOS que deseen emplear bien su dinero encontrarán un surtido completo de paraguas de materiales selectos, trabajados con mucho esmero y por consiguiente de mucha duracion, entre ellos los hay que reunen lujo y solidéz, aparentes para un regalo; tambien los hay acomodados de los que llaman de paquete y de coco punzó buenos y superiores—Se les pone cubierta de pequin rico á escoger ó cualquiera otra compostura, se sabe trabajar y se traja de buena fé, segun lo tiene acreditado la esperiencia—En la fabrica de Sanjurjo, calle de la Victoria núm. 174, la cuadra anterior al Teatro nuevo, frente al almacen del Sr. Acuña.

NOTA—De los mercachifles que corren las calles, vendiendo paraguas ninguno pertence á este establecimiento, ni sus obras se despachan en ninguna otra parte. a2—15p

---

Plantas Frutales

DE

Flor y de Adorno.

En la Quinta y Establecimiento horticultural sito en la Calle Sola ó de la Banderita de Barracas al pié de la Barranca de la Convalecencia formando esquina con la calle que vá desde los Mataderos del Alto al Puente, es venden nísperos del Japon, moreras *multicaulis*, naranjos dulces sin ingertar, ingertos de naranjos enanos, selecta del Jeneiro, gran mandarin, monstruosa y otros, de limon real, limon dulce y de lima dulce: ingertos de varias clases de damascos y cerezos, y de muchísimas clases de ciruélos, duraznos, perales y manzanos: olivos, nogales, almendros, avellanos, granados, parras y cepas, paraisos y otros arboles. Muchas plantas de flor ò adorno, entre ellas, lilas persicas, varin ó énana, comun ó grande, plantas de la perla, membrillos ó alizos de la China, alteas dobles de varias clases, laurel rosa doble, rosas, vellosas, borbon y otras, mosquetas pomposa, ruborosa y amarilla, siringas ó filadelfos, jazmines amarillos, madre selva, mimosas espléndida y bicolor, spireas, halesias, bauhinias, yucas, arrayan ó box con raiz, tunas de varias clases, &a. j23 tfc.

AVISO.

SE alquila ó se vende una casa en la calle de Belgrano núm. 390, de la Iglesia de Monserrat dos cuadras y media para el campo, sobre mano izquierda, que proporciona las mejores comodidades no solo para familia sino para cualquier negocio que se quiera emprender en ella, por sus grandes comodidades y extension. a10—6p

---

AVISO.

UN Sr. Aleman, profesor de idiomas, que ha recibido su educacion científica en varias universidades de Alemania, ofrece sus servicios á las personas de este muy ilustrado pueblo que se sirviesen ocuparle. Los idiomas que enseña son: el Griego, Latin, Castellano, Frances, Ingles y Aleman: ademas de estos idiomas desearía abrir unos cursos de Aritmética mercantil, caligrafía è historia universal. Dicho Sr. crée poder asegurar, que su método de enseñanza que es el de las mejores escuelas de Alemania, será tan sencillo como práctico, y ahorrará muchas de las grandes dificultades que estorban al estudiante que se dedica al estudio de dichas ciencias. Las personas que quieran verse con dicho Sr. tendrán la bondad de pasarse á su vivienda calle de Cangallo núm. 158, donde desde las 2 hasta las 3 de la tarde le encontrarán en casa. a10—10p

---

Vivala Confederacion Argentina!

¡ Mueran los salvages unitarios!

Comisaría de la Segunda Seccion—

EL que se considere con derecho á tres cueros de buey cada uno con diferente marca, que existen en poder del ciudadano D. Juan Carlos Benavente, ocurrirá á esta Comisaría, pues pasando el término de quince dias serán vendidos y su producto remitido al Hospital General de Hombres.

Buenos Aires, Agosto 9 de 1843.

Francisco A. Maciel.

Legitimo rapé de la Princesa de Lisboa.

Se ha recibido recientemente una pequeña partida de este rapé que es el mejor que se encuentra en el país; y se halla de venta en la Libroría No. 61½ calle de Potosí. a10 15c.

AVISO

Al Comercio y al Público.

D. Bernardino de Benguria y Ca. ponen en conocimiento del Comercio que han mudado su casa de Comercio de la calle de la Federacion á la esquina del Sr. Belaustegui, calle de la Victoria y Representantes, de la Plaza una cuadra para el campo.

Al Público.

En dicha esquina á mas de un surtido general de efectos de tienda, hay una partida de pañoleria de 8 cuartas de gró de varios y elegantes gustos, medios pañuelos de 8 cuartas, triangulos elegantes de distintos y variados gustos en colores, chales de raso y de gazas superfinas y gustos raros buen tamaño, manteletas á la parisiense para las señoritas, cortes de trage para señoras en gró y en raso, arabescos de raso para chalecos de superior calidad y gustos modernos, seda surtida de coser española y listoneria de Granada punzoes, y negras, pañuelos punto de blonda, enchapada de 8 cuartas, sargas de Málaga y tafetanes de la acreditada fábrica de los Sres. Sauviron y hermanos, barajas españolas primera calidad, damascos surtidos elegantes de buenos colores para cortinados, colchas &c. En articulos de sederias teniendo que redondear algunos restos se disponen para venderlos, baratos. Hay tambien un resto de alpargatas, calzado de abrigo y comodidad, toldos para cubrir trojas sobre cubiertas de buques, pilas de cueros y otros frutos en las Barracas y saladeros y en las cosechas las parvas de trigo, sus tamaños son de 22 pies de largo y 29 de ancho que es como 8 varas ancho y 10 á 11 de largo enterizos sin costura ninguna y con sus ojales hechos para asegurar, chalecos de seda catalanes bien hechos, gorros colorados grandes hermosos forro colorado y negros, fajas de lana, paños de somonte de inmensa duracion paños de primera para frac y pantalones colores, Dalia, azul y negro, paños para ponchos de 2 yardas, pañuelos de espumilla de 7 cuartas y de bolsillos de la India legitimos, trues de hilo alemanes piezas de 20 varas para camisas, casimires para pantalones fondos claros, pañuelos zaragozanos para el cuello, hilo de velas superior por quintales, hay unas libras de polvillo sevillano superior que se vende por tarros por mayor y menor á precios cómodos. El que se interese por un par de cernidores preparados y listos para trabajar á mano, acompáñales una máquina de desterronar trigo al paso que por medio de una bestia mueve los dos cernidoros. El que se interese por las dichas máquinas, ocurra á la Panaderia de frente á las Madres Catalinas dnode ellas están, ó á dicha esquina que en una y otra parte hallará con quien tratar. a7—6p.

¡Viva la Confederacion Argentina

—

SE OFRECE en venta, una Quinta perteneciente al Concurso de D. José Maria Dantas, situada en el Partido de S. José de Flores, en un parage hermosisimo, lindando por el Norte con los herederos de D. Antonio Milian al Sud con D. Cipriano Villarreal, al Oeste con D. Norberto Quirno, y al Este con D. Julian Giles, compuesto su terreno de 7 cuadras cuadradas, tres de monte de durasno, y lo demas sembrado de alfalfa, una casa de material, techo de paja, un hermoso galpon de madera propio para cualquier establecimiento, un corral &c.

Igualmente se ofrece un terreno en esta ciudad, calle de las Piedras, inmediato á los corrales viejos, compuesto de 35 varas de frente, y 70 de fondo, 1 ranchito y algunos arboles, lindando por el frente, con Da. Maria la Lujanera, por el fondo con don Serafin Conde, por el Norte con D. Francisco Migues, y por el Sud, con D. Ramon Cárdenas.

Se admiten ofertas, por los Sres. Sindicos de dicho Concurso, durante el término de 20 dias contados desde esta fecha, calle de Balcarse núm. 34 ó bien en la Barraca del Sr. Villarino, Plaza de Lorea.

Buenos Aires, Agosto 7 de 1843. a8—15p.

OJO ☞ al Aviso.

Salsa de tomate.

A LAS personas de buen gusto, á los capitanes de buques, á los almacenes de abasto y casas de fonda. Se vende por docenas y cientos de botellas, la superior y conocida salsa de tomate hecha con todos los ingredientes que pueden apetecerse al mejor gusto de esta composicion. Las calidades de esta salsa se reducen á cuatro 1.ª 2.ª 3.ª y 4.ª.

Las personas que quieran surtirse de un renglon tan apecible, ya por su mérito, como poa el buen agrado que obtendrá de las personas que sirvan de ella, pueden ocurrir á la casa de su fabricacion calle de Suipacha N. 241, calle de la Paz núm. 112, calle del Perú núm. 184, y calle de Suipacha, núm. 210.

Los precios serán acomodados, y con preferencia á los que tomen cantidades crecidas. j24—2mc.

MUEBLES.

EN la calle de la Piedad número 30, se vende un surtido de muebles, entre ellos mesas de comedor de caoba sólida, cujas de todos tamaños, marquesas, cómodas y roperos, mesas de arrimo de tocador y sofaes &c. &c., todo de la mejor construccion q' se venderán á un precio ínfimo. En la misma casa se fabrica toda clase de muebles segun órden y á la mayor brevedad. j27 15p

¡Viva la Confederacion Argentina!

¡Mueran los salvages unitarios!

!Viva la Confederacion Argentina!

¡Mueran los salvages Unitarios!

POR disposicion del Sr. Juez de 1.ª Instancia en lo civil; Dr. D. Cayetano Campana se cita y emplaza á todas las personas que se consideren con derecho á una Capellanía lega de capita, de tres mil pesos metálicos, fundada por D. Domingo Trillo con el carácter de albacea testamentario del Presbitero Dr. D. Francisco Javier Rendin, con fecha 27 de Mayo de 1788 ante el escribano D. Tomas José Boyzo, y que ha vacado por fallecimiento de D. José Domingo Trillo que la disfrutaba; para que en el perentorio termino de nueve dias contados desde esta fecha se apersonen por si ó por apoderados á deducirlos ante su Señoría, por la oficina de hipotecas; bajo apercibiemto de que no verificándolo dentro del expresado termino les parará el perjuicio que haya lugar por derecho.

Buenos Aires Agosto 1.° de 1843. *Mariano Cabral.*

(Escribano público)

a 2 10p

Observacion al Comercio.

EN los almacenes del que suscribe hay un número considerable de articulos almacenados y en *depósito*, de los cuales la mayor parte de los interesados lo han autorizado para proponerlos al público en venta, muy particularmente artícus de reeen barco, los que vendidos en dicha casa se pueden dar al corriente de plaza *saliendo mas barato que todo otro artículo que se compre en el interior de la plaza*, por las razones siguientes:—

Como los dichos almacenes estan en el centro ó mitad del camino que hacen los carros desde las lanchas á los almacenes del centro pagan de flete la mitad; porque mientras un carro es despachado desde la lancha ó la plaza chica, Monserrat ó Plaza de Lorea este mismo carro descargando en dichos almacenes sacará 2, 4 y 6 viajes desde las lanchas á estos almacenes mientras no hace mas que aquel viaje. Al carrero le hace mas cuenta sacar de abordo todo lo que pueda durante está abierta la Aduana, y despues de cerrada seguir sus trabajos sin interrupcion, y del otro modo se perjudican el lanchero, el barquero y el mismo carrero. El lanchero, por que pudiendo descargar la lancha en un dia la demoran dos; el 2.° porque pudiendo descargar en la mitad del tiempo requiere el doble y al 3.° porque en vez de trabajar los carros todo el dia no trabajan mas que la mitad del tiempo hábil; y sobre todo, porque no siendoles posible trabajar seguido en este Rio, á causa de las continuadas mareas, es preciso aprovechar el buen tiempo, aunque sea hasta la noche. Ahora dará la razon porque dando el articulo al precio corriente de plaza le sale al comprador mas barato.—Supongase la compra de una pipa de vino ó bien de un canasto de loza, que ahorra el gasto de 30 y 40 pesos á los almacenes del centro: para demostrar haremos la cuenta siguiente:—Supongamos que se pagan treinta pesos de flete por la pipa desde las lanchas á dichos almacenes del centro, será 15 pesos hasta los almacenes de la Aduana: puesta aqui la pipa ahorra 15 pesos y si se remueve esta pipa de estos almacenes para los del centro, tiene que gastar el propietario vendedor 10 ó 15 pesos por pipa de carro y 5 pesos por cargarla y el comprador 5 pesos por descargarla; luego esta suma de 25 pesos en pipa, reunida al flete que pagaria el comprador por esta pipa hasta la Aduana de vuelta, aciende á la suma de 35 ó 40 pesos.—Por esta demostracion se vé claramente que les costaria de 30 á 40 pesos menos una pipa, ó sea un canasto de loza que sé compre en estos almacenes. Hecho este cálculo, el comerciante verá que aqui no se trata de alucinar porque no admiten dudas estas observaciones con la sola idea de poner al corriente al comercio para los que gusten aprovecharse de los—

Articulos en venta.

Vino carlon superior.

Vino de madera en cuarterolas.

Ron ingles en tercerolas

Whiskey en barriles

Caña del Brasil

Harina Americana, *de reembarco.*

Fariña, de dos clases

Loza *de variedad de surtidos:* y otros artículos que segun vayan siendo introducidos por los dueños irá constantemente públicando los competentes avisos.

Tambien se avisa al Comercio que en los mismos almacenes hay muy buena comodidad como para hacer los reportos de los cargamentos que se venden para entregarlos en sus casas teniendo las ventajas dichas arriba, y ademas un ahorro de 20 á 25 pesos cada pipa, y los que gusten ocuparnos no tienen mas que ordenarnos sus deseos.

C. R. Huergo.

j27 tfc

FOR SALE.

The fine coppered and copperfastened American brig

SUSAN,

Of Boston;

Of 133 tons burthen, now lying in the port of Montevideo. She has been newly coppered and thoroughly repaired three months ago. She is well found and ready to proceed to sea immediately. For terms apply to

Zimmermann, Frazier & Co.

Se vende

UN piano de muy regulares voces y en un precio equitativo en la calle de Lima, casa baja ántes de pasar el número 75. a12 15p.

FOR

New York & Boston,

The A.1. Prussian barque

"HIRAM,"

FRED. EMMANNS, Master,

coppered and copper-fastened,

HAVING discharged all her inward cargo, will take freight for the above ports at moderate terms.

Apply to Capt. Emanns, at Mr. Zwingen's Hotel, or to the Consignees

Bunge, Hutz & Co.

70, Reconquista.

a4—3c

PARA ROTTERDAM.

(Pasageros solamente)

El muy velero y forrado en cobre Bergantin Bremense.

HELENA.

Su Capitan Gerhardo Ihlder—Se hará á la vela para dicho destino el 15 del próximo mes de Agosto y puede acomodar bien algunos pasageros. Ocúrrase á sus consignatarios:

Zimmermann, Frazier y Ca.

j14 Reconquista 69.

FOR

LIVERPOOL,

The very small carrier, and fast-sailing A 1 British built Brig

Margaret Elizabeth,

142 TONS PER REGISTER,

Capt. THOMAS McIVER,

HAS the greater part of her Cargo engaged, and will be despatched shortly for the above Port. She is of very light draught of water, and will load nearly all her cargo in the Inner Roads.

For Freight or Passage, apply to the Consignees, Messrs. Briscoe, Twyford & Co., or to Charles R. Horne,

Licensed Ship Broker,

No. 51, Calle de la Paz.

PARA

El Havre.

La muy velera y de primera clase, forrada y clavada en cobre

Barca Francesa

INDUSTRIE.

SALDRA para dicho destino con brevedad, teniendo parte de su cargamento contratado. Admite carga y pasageros para los cuales tiene excelentes comodidades. Para tratar de flete ó pasage ocurran á sus consignatarios,

Herman Dufourq y Ca.,

calle de la Victoria No. 102.

PARA

VALPARAISO.

El muy velero y de primera clase bergantin ingles

COUNTESS OF WESTMORELAND,

Capitan, *Tomas H. Clarke,*

SALDRA de este puerto por el 24 del corriente mes de Agosto—Para flete ó pasage ocurran al capitan en la fonda de Hunt, ó al corredor marítimo D. Carlos R. Horne, No. 51 calle de la Paz.

a9 15p

For Valparaiso,

The fast-sailing brig

Countess of Westmoreland,

THOS. HENRY CLARKE, Master,

WILL leave this port about the 24th of August. For freight or passage apply to the Captain at Mr. Hunt's Hotel, or to

Charles R. Horne,

Ship Broker.

a9—15p

FOR

Freight or Charter,

TO ANY PORT.

The remarkably fine A.1. British built Brig.

"ADINO."

(228 tons register.

Capt. John R. Baxter.

WILL take freight or accept a Charter for any port where the flag is admitted going hence.

For further particulars apply to the consignee James C. Thompson, or to

Charles R. Horne.

Licensed ship broker

4—tfc No. 51 calle de la Paz.

PARA CADIZ

MALAGA Y BARCELONA

Saldrá en todo el mes de Agosto el superior nuevo de segundo viage Bergantin Español

OTELO

Capitan Vicente Ricoma. Puede admitir alguna carga á flete y pasageros; para tratar ocúrrase á sus consignatarios—

Jaime Llavallol é hijos.

PARA EL

Havre de Gracia.

El muy afamado de vela y de primera clase (A. 1.), forrado y clavado en cobre. bergantin frances

THERESE,

de 237 toneladas.

Su capitan J. M. Noël.

Que hace pocos dias llegó del Havre en 49 dias de travesio, se halla á la carga otra vez para el mismo puerto, con cuyo destino dará pronto á la vela, pues desde mañana principia á recibir carga á su bordo, y tiene ya su mayor parte contratada.

Podrá admitir á flete aun, algunos cueros ó fardos, y ofrece una brillante proporcion á les que quieran que lleguen sus frutos con brevedad á su mercado, así como á los Señores pasageros, pues sus comodidades son excelentes y se les garante un buen trato. Para tratar de flete ó pasage, podrán ocurrir al capitan Noel, á sus consignatarios los Sres. Jaime Llavallol é hijos, ó al Corredor Marítimo de Número

Carlos R. Horne.

Calle de la Paz No. 51.

j18 tfc

¡ Viva la Confederacion Argentina!

; Mueran los salvages unitarios ;

PARA

Génova en derechura,

SALDRA por obligacion de contrata el 10 de Agosto, la muy velera y de primera marcha, forrada y clavada en cobre, Polacra sarda **Industria,** puede admitir dos mil cueros secos, ó su volumen en fardos; tambien puede admitir algunos pasageros, para quienes tiene excelentes comodidades: tanto para una cosa como para la otra, pueden verse con su consignatario,

Jacinto Caprile,

calle de la Paz 58.

j21 1mc.

PARA

El Havre

(Pasageros solamente.)

La muy velera y de primera clase

Barca Francesa

HORIZON,

forrada y clavada en cobre.

SALDRA para dicho destino á la mayor brevedad, teniendo todo su cargamento contratado. Es un buque de los mejores, y las personas que quieran aprovechar de esta oportunidad, pueden contar con un buen trato. Para tratar ocurran á los Señores

Herman Dufourq y Ca.,

Victoria 102.

j12 15c

FOR

Freight or Charter

TO ANY PORT,

The very superior fast-sailing A.1. British built brig

"MARY ANN,"

201 Tons Register,

Capt. JAMES HUNTER,

IS ready to receive cargo on board; and will take freight, or accept a Charter *as above*, on very moderate terms, for which, please apply to the Consignees Messrs. H. & G. Dowse, or to

Charles R. Horne,

Licensed Ship Broker,

No. 51, Calle de la Paz

FOR

LONDON

The remarkably fast sailing, A. 1. British built Ship

"ORPHEUS"

325 tons register

ANGUS MC LELLAN, Master.

HAS upwards of two thirds of her cargo engaged and will be despatched quickly—

Her accommodations for passengers are ferst rate, being spacious and most comfortable.

For freight or passage, apply to the consignees, Rennie, Macfarlane & Co.

or to

Charles R. Horne,

Licensed ship broker

m13—tfc No. 51 calle de la Paz.

PARA

Barcelona en derechura.

El hermoso bergantin español FLORENTINO, su capitan Jacinto Maristan, admite pasageros, para los que tiene buenas comodidades. Ocúrrase para tratar, á los consignatarios

Jaime Llavallol é hijos,

j5 tfc. Cangallo 98.

EDITOR RESPONSABLE

SANTIAGO KIERNAN